

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES

EXPEDIENTES: PES/1/2026 Y
PES/7/2026 ACUMULADOS

QUEJOSA: LIZ YALINA MORENO
GUTIÉRREZ EN SU CARÁCTER
DE QUINTA REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO

PROBABLES INFRACTORES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

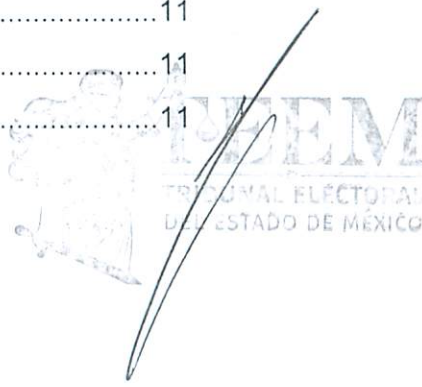


Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticinco de mayo de dos mil
veintiséis.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión
pública **declara existente la Violencia Política contra las
Mujeres por Razón de Género**, denunciada por la Quinta Regidora
del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, por cuanto hace
las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaría
municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración, todas
del Ayuntamiento, e **inexistente** por lo que hace al medio de
comunicación “La Opinión, Proyección Política del Estado de
México”, de acuerdo con lo siguiente:

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	11
SEGUNDO. Acumulación.	11



TERCERO. Perspectiva de género..... 15

CUARTO. Requisitos de las quejas. 16

QUINTO. Contexto de los Procedimientos..... 17

 I. Hechos denunciados..... 17

 II. Contestación de las denuncias..... 26

 III. Pruebas ofrecidas por las partes. 29

SEXTO. Metodología de análisis. 33

SÉPTIMO. Estudio de fondo..... 34

 I. Presuntos sujetos infractores y Directora de administración..... 34

 II. Medio de comunicación denunciado 79

OCTAVO. Efectos de la resolución..... 100

RESUELVE 102

ABREVIATURAS

Actora, denunciante o quejosa	Liz Yalina Moreno Gutiérrez, en su carácter de quinta regidora del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Morelos, Estado de México
CEEM o Código electoral	Código Electoral del Estado de México
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México
Directora de administración	Directora de Administración del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México
IEEM o Instituto electoral	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio 309	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) local de clave JDCL/309/2025
Medio de comunicación denunciado	Medio de comunicación "La Opinión, Proyección Política del Estado de México"
Parte denunciada, presuntos sujetos infractores o sujetos denunciados	Presidente, Secretaria y Tesorero municipal, todos del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México

PES 1	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/1/2026 del índice de este Tribunal Electoral
PES 7	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/7/2026 del índice de este Tribunal Electoral
PES o Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Regional	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

De las constancias del expediente, las afirmaciones de la parte quejosa, así como la información y documentación proporcionada por la autoridad instructora, además de los hechos notorios para este Tribunal electoral¹, se desprenden los siguientes:



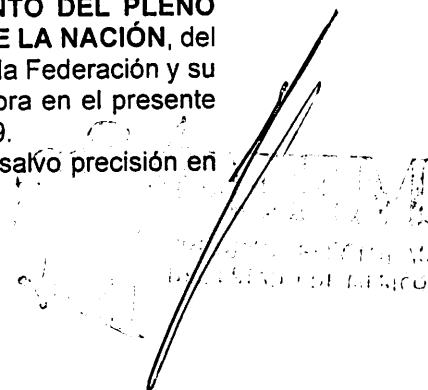
ANTECEDENTES

1. Juicio 309.

A. Demanda. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco², la actora presentó ante este Tribunal electoral una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local para controvertir diversos actos atribuidos a los presuntos sujetos infractores, así como al medio de comunicación denunciado por la obstrucción al desempeño de su encargo y por la comisión de VPG en su contra.

¹ Invocados en términos de lo previsto por el artículo 441 del CEEM, así como la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso y que son fundamento para referir las constancias del juicio 309.

² En lo sucesivo, las fechas serán alusivas año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



B. Primera resolución. El treinta de octubre, este órgano jurisdiccional resolvió el citado juicio, en el sentido de declarar la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de los presuntos sujetos infractores y la Directora de Administración³, así como el ejercicio de VPG en perjuicio de la denunciante.

Además, se vinculó a la **Secretaría Ejecutiva del IEEM** para que, **previa solicitud de ratificación de voluntad de la quejosa, instaurara el correspondiente PES** derivado del juicio aludido, lo que fue atendido por el Instituto mediante acuerdo dictado el tres de noviembre⁴.

C. Juicio federal. En contra de esa resolución, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía del conocimiento de la Sala Regional, quien lo registró con la clave ST-JDC-312/2025 y lo resolvió el cuatro de diciembre, en el sentido de **revocar parcialmente** la sentencia recaída al juicio 309 para los efectos que se precisaron en dicha determinación.

D. Segunda resolución. En cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción federal, este Tribunal electoral se allegó de la información que estimó necesaria y el **dieciocho de diciembre** emitió una nueva sentencia en el juicio 309.

En esa resolución reiteró la declaración de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y señaló que se ejerció VPG en su contra por parte de los presuntos sujetos infractores y la Directora de Administración, **reiterando la orden de dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEM a efecto de que, previa solicitud**

³ Esta última si bien no fue originalmente denunciada por la parte quejosa, resultó responsable como resultado de la sustanciación llevada a cabo por el IEEM dentro del PES 1.

⁴ Visible a foja 702 del tomo II del expediente PES 1.

de ratificación de voluntad de la quejosa, instaurara el correspondiente Procedimiento.

2. PES 1.

A. Ratificación de la voluntad. En cumplimiento a la vista ordenada en el juicio 309 desde la sentencia de treinta de octubre, el Instituto electoral emitió acuerdo el tres de noviembre a través del cual determinó:

- Registrar la denuncia bajo el número de expediente PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/030/2025/08⁵, en vía de Procedimiento.
- Requerir a la denunciante para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara su intención de iniciar el PES respecto de los hechos señalados en la demanda que originó el juicio 309.



En atención a lo anterior, mediante escrito recibido por el IEEM el seis de noviembre, la quejosa acudió a ratificar su voluntad de iniciar el PES correspondiente.

B. Diligencias. El siete de noviembre, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEM⁶ se tuvo a la actora interponiendo queja en contra de los presuntos sujetos infractores y el medio de comunicación denunciado "...por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género..." por las conductas que se transcribieron íntegramente de su escrito de demanda –es decir, el que había originado el juicio 309-.

⁵ Si bien con esa clave se estableció en el acuerdo de mérito (foja 702 vuelta del tomo II del expediente PES 1), se resalta que, en el resto de las actuaciones llevadas a cabo por el IEEM, se identificó con la clave PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/030/2025/10, aun cuando se advierte que se trata del mismo procedimiento.

⁶ Visible de foja 707 a 712 del tomo II del expediente PES 1.

Además, en el mismo ocurso, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó:

- Requerir a la quejosa para que, de ser posible, remitiera copia o imagen del ejemplar del medio de comunicación denunciado en donde afirma que existe la publicación en su contra y que señaló “...fue repartido en los escritorios de las oficinas del Ayuntamiento...en fecha siete de abril de este año.”.
- Dar vista a la Oficialía de la Secretaría Ejecutiva del IEEM para certificar, en su caso, la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas citadas en el escrito de denuncia, debiendo elaborar el acta circunstanciada correspondiente⁷.
- Requerir a la presidencia de este Tribunal electoral para que remitiera copia certificada del contenido de las memorias USB adjuntas al escrito inicial de la demanda que originó el juicio 309.
- Requerir al presidente municipal del Ayuntamiento para que informara si existe un convenio de colaboración o contrato para la prestación de servicios entre dicho órgano municipal y el medio de comunicación denunciado.

Mediante diverso acuerdo de **dieciocho de noviembre**⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral, ordenó como diligencias adicionales:

- Requerir al medio de comunicación denunciado diversa información y documentación relacionada con los hechos que se le atribuyeron en la denuncia.
- Requerir a la Directora de Administración para que informara si se había distribuido en las oficinas de la administración municipal el periódico semanario atribuido al medio de comunicación denunciado.

⁷ Acta 314/2025, visible de foja 733 a 749 del tomo II del expediente PES 1.

⁸ Visible en fojas 751 y 752 del tomo II del expediente PES 1.

C. Admisión de la queja, emplazamiento, fijación para audiencia y medidas cautelares. Una vez realizadas las diligencias en mención, el dos de diciembre se admitió la queja, se ordenó el emplazamiento de las personas probables infractoras y del medio de comunicación denunciado⁹, “...por la comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y/o violencia política, por la realización de diversos actos que obstaculizan o impiden el desempeño de su encargo como Quinta Regidora del referido Ayuntamiento...”.

Además, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y se determinó no otorgar la implementación de medidas cautelares y de protección.



D. Audiencia de pruebas y alegatos, así como remisión del expediente¹⁰. El dieciséis de diciembre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraban presentes las partes, y su comparecencia por escrito -esto es, tanto de la denunciante como de las personas probables infractoras y el medio de comunicación denunciado-.

Acto seguido se procedió a la etapa de admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes; asimismo, se tuvieron por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos de la denunciante y se concluyó la audiencia; por lo que mediante acuerdo de la misma fecha se ordenó remitir el original del PES 1 a este órgano jurisdiccional para su resolución¹¹.

⁹ Visible de foja 766 a 770 del tomo II del expediente PES 1.

¹⁰ Visible de foja 778 a 782 del tomo II del expediente PES 1.

¹¹ Visible a fojas 875 y 876 del tomo II del expediente PES 1.

E. Recepción del expediente. El ocho de enero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5491/2025, mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

F. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral acordó registrarlo con la clave **PES/1/2026** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el Código electoral.

3. PES 7.

A. Ratificación de la voluntad. En cumplimiento a la vista ordenada en el juicio 309, pero ahora al reiterarse según lo previsto en la sentencia de dieciocho de diciembre, el Instituto electoral emitió acuerdo el nueve de enero de dos mil veintiséis¹², a través del cual determinó:

- Registrar la denuncia bajo el número de expediente PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/001/2026/01, en vía de Procedimiento.
- Requerir a la denunciante para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara su intención de iniciar el PES respecto de los hechos señalados en la demanda que originó el juicio 309.

En atención a lo anterior, mediante escrito recibido por el IEEM el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, la quejosa acudió a ratificar la voluntad de iniciar el PES correspondiente.

B. Diligencias. El **diecinueve de enero** siguiente, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEM¹³ se tuvo a la

¹² Visible a fojas 120 y 121 del tomo principal del expediente PES 7.

¹³ Visible de foja 125 a 128 del tomo principal del expediente PES 7.

actora interponiendo queja en contra de los presuntos sujetos infractores y el medio de comunicación denunciado "...por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género..." por las conductas que se transcribieron íntegramente de su escrito de demanda -es decir, el que había originado el juicio 309-.

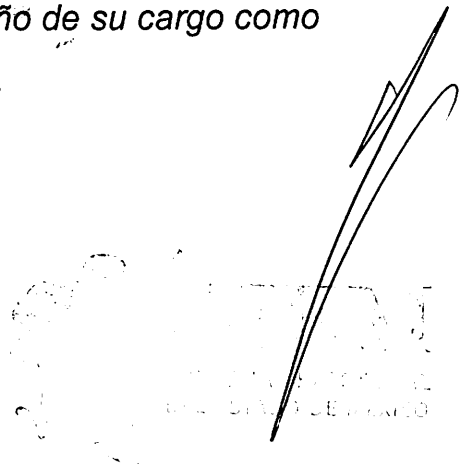
Además, en el mismo ocuro, en vía de diligencias para mejor proveer, se ordenó:

- Requerir al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento a efecto de que informara si el veintiocho de marzo, después del desarrollo de la Décima Segunda Sesión Ordinaria "...celebrado en las instalaciones del Centro de mando y Control C2, que la estuvo presente y/o presenció que la Quinta Regidora del referido Ayuntamiento haya sido víctima de alguna agresión por parte de choferes de taxis de la empresa FITSA o alguna otra persona. (sic)".



C. Admisión de la queja, emplazamiento, fijación para audiencia y medidas cautelares. Una vez desahogada la diligencia en mención, el veintinueve de enero de dos mil veintiséis se admitió la queja, se ordenó el emplazamiento de las personas probables infractoras, de la Directora de administración y del medio de comunicación denunciado¹⁴ "...por la comisión de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y/o violencia política por la realización de diversos actos que obstaculizan e impiden el desempeño de su cargo como Quinta Regidora del referido Ayuntamiento..."

¹⁴ Visible de foja 173 a 177 del expediente principal PES 7.



Además, se fijó fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y se determinó no otorgar la implementación de medidas cautelares y de protección.

D. Audiencia de pruebas y alegatos, así como remisión del expediente¹⁵. El doce de febrero del año que transcurre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraban presentes las partes, y su comparecencia por escrito -esto es, tanto de la denunciante como de las personas probables infractoras, la Directora de Administración y el medio de comunicación denunciado-.

Acto seguido se procedió a la etapa de admisión y desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se tuvieron por realizadas las manifestaciones en vía de alegatos de la denunciante y se concluyó la audiencia; por lo que mediante acuerdo de la misma fecha se ordenó remitir el original del PES 7 a este órgano jurisdiccional para su resolución¹⁶.

E. Recepción del expediente. El dieciocho de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/418/2026, mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

F. Registro y turno a ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral acordó registrarlo con la clave **PES/7/2026** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños¹⁷, para los efectos previstos en el Código electoral.

¹⁵ Visible de foja 186 a 190 del expediente principal PES 7.

¹⁶ Visible a foja 274 del expediente principal PES 7.

¹⁷ Al estar relacionado con el diverso PES 1.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata dos Procedimientos instaurados con motivo de los hechos denunciados por la quejosa en su carácter de quinta regidora del Ayuntamiento, por conductas que estima constitutivas de VPG, atribuibles a los presuntos sujetos infractores, a la Directora de Administración, así como al medio de comunicación denunciado¹⁸.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos que originan los Procedimientos en que se actúa se advierte que, en ambos casos, se trata de la misma denunciante, se reprochan idénticas transgresiones a la norma electoral y se coincide con el señalamiento de las partes presuntamente responsables, además de provenir, según se ha narrado en los antecedentes, de las actuaciones seguidas en el juicio 309 aunque durante dos etapas de la cadena impugnativa.

En ese sentido, es necesario recordar que en dicho juicio existieron dos sentencias, una emitida el treinta de octubre y otra el dieciocho de diciembre; esta última consecuencia de lo resuelto por la Sala Regional en el diverso ST-JDC-312/2025.

Ahora bien, la orden de dar vista a la Secretaría General del IEEM para que instaurara el Procedimiento correspondiente fue dada en ambos juicios; sin embargo, dado que en materia electoral no existen efectos suspensivos¹⁹, como se ha narrado en los

¹⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución local; 3, 383, 390 fracción I y XIV, 405 fracción III, 458, 482 fracción IV, 485 y 487 del CEEM, así como 1 y 24 fracciones I y XXXV del Reglamento Interno de este Tribunal electoral.

¹⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 41 base VI de la Constitución y 569 del CEEM.

antecedente, fue desde la primera resolución emitida el treinta de octubre, que la autoridad administrativa electoral inició el PES, pues el tres de noviembre emitió el acuerdo mediante el cual registró la denuncia y solicitó a la denunciante que ratificara su voluntad de iniciar el Procedimiento.

En respuesta, la actora ratificó su voluntad el **seis de noviembre** y trajo como consecuencia que en éste se continuara la sustanciación correspondiente hasta que fue admitida la queja mediante acuerdo de **dos de diciembre** y se celebró la audiencia de pruebas y alegatos el **dieciséis de diciembre**, fecha en la que también se remitió el expediente del PES 1 a este Tribunal electoral para su resolución.

No obstante y de manera simultánea, se agotaba la cadena impugnativa federal correspondiente al ST-JDC-312/2025, en donde el **cuatro de diciembre** nuevamente se revocó, ahora de manera parcial, la sentencia del juicio 309, de manera que en cumplimiento a esa orden, éste órgano jurisdiccional local emitió una nueva resolución el **dieciocho de diciembre**, es decir, apenas dos días después de que el IEEM remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias del Procedimiento que inició con la primera orden emitida en el juicio 309.

En este contexto, resulta trascendente destacar que, en la sentencia federal ST-JDC-312/2025 se señalaron los siguientes efectos:

1. Se **revoca** la resolución impugnada, únicamente respecto al hecho relacionado al pago de compensaciones que son menores al resto de las personas regidoras conforme a los periodos referidos y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que emita una nueva resolución en la que analice el contexto de los hechos y de las pruebas, conforme a lo precisado en este fallo.
2. El Tribunal local, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, **deberá emitir otra resolución,**

en la que lleve a cabo la diligencia de certificación de la prueba consiste en la dirección electrónica ofrecida por la parte actora en la demanda primigenia y realizado lo anterior, con las pruebas que obren en autos y con las que se pueda allegar en el caso de ser necesario para la resolución del presente asunto, realice un **análisis integral** de la demanda, a fin de **emitir un pronunciamiento debidamente fundado, motivado y exhaustivo atendiendo los principios de legalidad, y con una visión de perspectiva de género.**

3. Debiendo **notificar** la resolución a la parte actora dentro del plazo previsto en la normativa aplicable y, dentro de las veinticuatro horas posteriores a dicha notificación, deberá informarlo a esta Sala, remitiendo copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

(énfasis añadido)

Del segundo efecto transcrito se aprecia que, este Tribunal electoral, debía realizar la diligencia de certificación de la prueba consistente en la dirección electrónica ofrecida por la parte actora en la demanda primigenia y hecho ello, con las pruebas del expediente y con las que se pudiera allegar -de ser necesario para

la resolución del asunto-, **debía analizar integralmente de la demanda, a fin de emitir un pronunciamiento debidamente fundado, motivado y exhaustivo atendiendo los principios de legalidad, y con una visión de perspectiva de género.**

Ahora bien, al emitir una nueva resolución en cumplimiento a la orden federal, este Tribunal electoral, destacadamente, estableció:

En primer lugar, en un apartado denominado "*Cumplimiento de Sentencia Federal ST-JDC-312/2025*" especificó que la materia de pronunciamiento, de acuerdo a lo delimitado por la Sala Regional, se constreñía al agravio de la actora relacionado con el **pago de compensaciones diferenciadas entre las personas regidoras integrantes del Ayuntamiento**; de manera que se estableció que el resto de las consideraciones que correspondían al análisis particularizado de cada uno de los planteamientos entonces vertidos por la actora, **quedaban intocadas y, por tanto, firmes.**

También se refirió que, en caso de resultar fundado tal planteamiento, dicha circunstancia "...**debía ser considerada en el análisis de conductas que podrían implicar VPG perpetrada en contra de la demandante...**", lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, ante la obligación de realizar un análisis integral de la demanda; es decir, lo que se resolviera respecto a tener por acreditada o no la conducta relativa al pago diferenciado podría impactar en el estudio y conclusiones relacionadas con la acreditación de la VPG denunciada.

Ahora bien, una vez incorporado el tema aludido, conforme a lo razonado por este órgano jurisdiccional se tuvo por acreditado que las autoridades responsables conculcaron el derecho político-electoral de ser votada de la actora, por obstruirla en el ejercicio de su encargo, y que incluso se generó VPG en su contra, por lo que se establecieron diversos efectos en la sentencia del dieciocho de diciembre con el propósito de resarcirla en los derechos aludidos; pero, además, se estableció nuevamente en el resolutivo tercero, lo siguiente:

TERCERO. Con copia certificada del expediente, **dese vista** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que, previa solicitud de ratificación de voluntad de la parte actora, instaure el correspondiente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando segundo de esta resolución.

De esta manera se constata que, mientras se sustanciaba nuevamente el juicio 309 para dar cumplimiento a lo resuelto por la autoridad federal, el IEEM continuaba dando cumplimiento a lo ordenado en la diversa sentencia de treinta de octubre.

En ese tenor, al realizarse el emplazamiento al Procedimiento que a la postre formaría el **PES 1** las partes denunciadas no contaban con la información completa para poder ejercer debidamente su defensa, sino hasta que les fue hecho de conocimiento de lo

resuelto por este Tribunal electoral el **dieciocho de diciembre** en acatamiento a lo resuelto por Sala Regional el **cuatro de diciembre** y que por tanto dio paso al desarrollo y agotamiento de la **sustanciación del que sería el PES 7.**

Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de determinaciones incompletas o contradictorias, lo procedente es acumular el PES 7 al diverso PES 1, por ser éste el que se registró en primer término, de conformidad con lo previsto en el artículo 149 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **glósese copia certificada de la presente resolución** al expediente acumulado.



TERCERO. Perspectiva de género.

Bajo el contexto aludido en los antecedentes de estos Procedimientos y en atención a que la actora pretende evidenciar la actualización de la VPG en su contra, la controversia planteada se estudiará con perspectiva de género.

Ello implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²⁰.

²⁰ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres²¹.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables²².

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTO. Requisitos de las quejas.

En atención a que no se observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los PES que nos ocupan y toda vez que la autoridad instructora verificó que las quejas reunieran los requisitos contenidos en el artículo 483 del Código electoral; lo conducente es conocer de los hechos que las originaron con relación a las pruebas aportadas por las partes y las obtenidas por la oficialía electoral del Instituto electoral, a efecto de estar en

²¹ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

²² Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, página 3005; referida por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

aptitud de resolver si los presuntos sujetos infractores, la Directora de administración y el medio de comunicación denunciado incurrieron en la comisión de las conductas motivo de queja, de conformidad con los artículos 482, 484 y 485 del CEEM.

QUINTO. Contexto de los Procedimientos.

I. Hechos denunciados.

En primer término, se estima oportuno señalar los actos en los cuales la actora basa sus quejas, a efecto de determinar lo que será la materia de estudio de los presentes PES, en contraste con lo que ya ha sido objeto de análisis en el juicio 309.

Esto es relevante, en tanto que la denunciante originalmente argumentó que las autoridades señaladas como responsables (en el juicio 309), la obstaculizaron en el desempeño de sus funciones como regidora del Ayuntamiento y que, además, generaron VPG en su contra; por lo que solicitó fuera reparado su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, además, de que fueran sancionadas las personas que estimó perpetradoras de esa violencia en su contra.

Al respecto, se reitera que la vía idónea para reparar los derechos político-electorales de ser votadas y votados de las y los representantes electos mediante el voto popular, como el relativo a ejercer y desempeñar el cargo, lo es el juicio de la ciudadanía local; mientras que, la vía para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de VPG o violencia política, lo constituye el PES.

En esa tesitura, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO²³ sostuvo que, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de juicios de ciudadanía no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias.

Así, se señaló que los juicios de la ciudadanía pueden presentarse de manera **autónoma o simultánea respecto de un PES**, siempre que la pretensión de la parte accionante fuera la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al sujeto o sujetos responsables.

En ese tenor, cabe retomar, como se ha señalado en los antecedentes de los Procedimientos en que se actúa, que en su oportunidad fue a través de la sentencia recaída en el juicio 309 que se determinó vincular a la Secretaría Ejecutiva del IEEM para que, previa la ratificación correspondiente, **se instaurara con los mismos hechos descritos en su escrito de demanda, el correspondiente PES.**

De tal manera que, debe entenderse que los actos que dan sustento a las presentes quejas son, medularmente, los siguientes:

- a) El primero de enero, se llevó a cabo la Primera Sesión de Cabildo, administración 2025-2027, a la cual la quejosa

²³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

señala que no fue convocada, ni se le remitió el orden del día de la misma.

- b) El veintitrés de febrero, fue aprobado el tabulador de sueldos, y a la actora no se le presupuestó ninguna cantidad como gratificación, aunado a que lo que le presupuestaron es menor a la cantidad otorgada al primer regidor.
- c) En la primer Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto de veintiocho de febrero, solicitó la palabra, pero mientras participaba, el presidente Municipal del Ayuntamiento le interrumpió y cerró la sesión de Cabildo sin permitirle terminar su exposición.
- d) El veintiocho de marzo, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, solicitó la palabra en Asuntos Generales, para manifestar la inconformidad que le hicieron saber los concesionarios de diferentes asociaciones de taxis del municipio, haciendo un llamado al Presidente Municipal para que se soliciten los operativos respectivos ante la Secretaría de Movilidad.

Al respecto la quejosa adujo que, el siete de abril, al llegar a su oficina, se percató de la existencia de un ejemplar del periódico semanario *"La Opinión proyección política del Estado de México"* -medio de comunicación denunciado-, en donde existe una publicación en su contra, en la cual se señalaba que la acusaban de hostigamiento, difamación y abuso de autoridad, a lo que preguntó ¿quién autorizó ponerlos en los escritorios?, respondiéndole el personal del Ayuntamiento que había sido instrucción del Presidente Municipal. Publicación que afirmó se encuentra en internet, en la red social *Facebook*, y cuyo contenido refirió es el siguiente:

Morelos
Tierra del Camote

"La que la neta no entiende de meterse en donde no le llaman es la regidora del PRIAN Liz Yaliña Moreno Gutiérrez, que se la pasa chingue y chingue en todos los

asuntos, no atiende su comisión pero que tal, quiere estar de metiche en donde no le llaman como quien dice candil de la calle oscuridad de su casa, con lo que no contaba la chismosa de Liz que los mototaxis se la harían de a pedo dejándola en ridículo ya que la evidenciaron con papeles en mano y no como ella con pura saliva, haciéndola que se tragara sus palabras, dejándola como mentirosa, recuerden que papelitos hablan, sin embargo todavía tiene la desfachatez de decir que no tiene ninguna obligación de darle explicación a los manifestantes, solo que tenga presente la regidora Yalina que cobra un salario gracias al pueblo, y no porque sea una representante del cabildo se confunda, los morelenses le recuerdan que perdió y entró de relleno y que si no quiere trabajar que renuncie, y claro, que quede claro le tiene que entregar cuentas y atender todos los cuestionamientos de las y los ciudadanos de Morelos.

Para la actora, de lo anterior se advierte que el medio de comunicación denunciado le violenta, destacando, asimismo que en la *Fan Page* del medio aludido, se realizan de manera frecuente publicaciones en donde se difunde al presidente Municipal del Ayuntamiento, situación que -a su juicio- hace pensar que entre el medio de comunicación y el Presidente Municipal existe algún convenio de difusión y aprovechándose de ello, la atacan para impedirle expresarse dentro de las sesiones de Cabildo y con ello, obstaculizan el desempeño de su cargo.

- e) El tres de abril, en el punto número 7 de la sesión de cabildo, se presentó el informe trimestral de las comisiones edilicias, por lo que cada una de las personas regidoras integrantes del cabildo fueron exponiendo su trabajo, a lo que el presidente Municipal fue felicitando a cada una de ellas; sin embargo, la quejosa sostiene que en el momento en que presentó su informe, el Presidente Municipal se llevó las manos a la cara, mostrando desinterés e ignorando su exposición.
- f) El mismo tres de abril, recibió el oficio AD/IV/200/2025, de la Dirección de Administración, mediante el cual se le solicitaba que enviara de inmediato a la persona que se desempeñaba

en ese momento como su auxiliar, al área jurídica del DIF²⁴. En ese tenor, la denunciante señala que desde esa fecha ha solicitado una explicación y que se le regrese a su asistente, o de lo contrario se le brinde otra persona; sin embargo, dicha petición no es atendida, pues desde esa fecha afirma que no cuenta con recursos humanos para el cumplimiento de sus atribuciones como servidora pública de elección popular.

g) El veintinueve de abril, se enteró que, por órdenes de la secretaria del Ayuntamiento, no se permitía recibir correspondencia de la actora. Razón por la cual solicitó una explicación de los hechos mediante oficios dirigidos a la secretaria del Ayuntamiento y al Presidente Municipal, pero sin obtener respuesta hasta la fecha de la presentación de su escrito.

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

h) El cuatro de abril, solicitó a la Dirección de Administración vales de gasolina, los cuales se le proporcionaron desde el mes de enero como parte de los recursos materiales por el desempeño de la actora como regidora; sin embargo, se le informó que por órdenes del Tesorero del Ayuntamiento los vales aludidos se le dejarían de proporcionar, pese a que desde el día dos de enero, firmó un contrato de comodato.

i) El treinta de mayo, ingresó ante la Secretaría del Ayuntamiento una solicitud para que le fueran proporcionadas copias certificadas de cada una de las Sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, así como la versión estenográfica de las mismas; sin embargo, solo se le entregaron las copias certificadas, no así las versiones estenográficas.

j) El mismo treinta de mayo, ingresó ante la Presidencia municipal del Ayuntamiento, un oficio mediante al cual solicitó se le informara por qué se le dejaron de proporcionar desde

²⁴ Siglas que refieren al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

el mes de abril los vales de gasolina que cada semana se le entregaban, así como el por qué se le había retirado la asistente que le había sido designada.

- k) Asimismo, el treinta de mayo ingresó ante la Tesorería Municipal, un oficio mediante el cual solicitó se le proporcionara copia certificada de todos y cada uno de los recibos de nómina que se le hubieran pagado como remuneración por concepto de dieta como regidora, así como se le informara de los ingresos por concepto de dieta que reciben todas y cada una de las personas ediles que integran el Cabildo, ordinarios y extraordinarios, incluyendo bonos, compensaciones, sobresueldos, vales de despensa, entre otros.

En el mismo sentido, la quejosa solicitó se le informara por qué se le dejaron de proporcionar, desde el mes de abril, los vales de gasolina que cada semana se le entregaban como parte de los recursos materiales otorgados a la regiduría a su cargo, a pesar de haber firmado la bitácora correspondiente.

- l) El dos de junio, la Titular de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento le notificó un acuerdo derivado de un diverso oficio que la actora tramitó dirigido al Presidente Municipal mediante el cual, se le solicitó mediante una prevención, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las pruebas idóneas de ser el caso que sustentaran su dicho y que acreditaran su personalidad, siendo que, desde la perspectiva de la actora, la realidad de ello atendió a una táctica dilatoria para no atender su petición y no brindarle la información requerida.
- m) El seis de junio, en sesión ordinaria de Cabildo, presentó un punto en asuntos generales, mediante el cual solicitó al Presidente Municipal que, a su vez, solicitara a las áreas a las que había ingresado los oficios de información, se sirvieran contestarle.

- n) El mismo seis de junio, en respuesta a su oficio de treinta de mayo ingresado en la Tesorería Municipal, se le dio una contestación parcial a lo solicitado, pues solo se le hicieron llegar sus recibos de nómina, pero no la información respecto a las percepciones de sus demás compañeros y compañeras, así como la explicación del porqué se le dejó de suministrar el apoyo de combustible que había sido aprobado.
- o) El doce de junio, la actora apreció que la respuesta a su oficio de solicitud presentada ante el Presidente Municipal, la habían pegado en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento y era en el sentido de desecharla.
- p) El trece de junio, firmó el Acta de la Sesión de Cabildo de fecha seis de junio, dándose cuenta que no contenía su intervención tal y como la manifestó el día de la sesión, por lo que la firmó, pero anotó una *"protesta"* en virtud de que no estaba conforme en lo asentado, pues le dijeron que no podrían cambiarla porque *"ya todos habían firmado"*.



- q) El veinte de junio, nuevamente ingresó ante la Tesorería Municipal, un oficio para solicitar la información que aún no le hacían llegar respecto a los ingresos de sus compañeros ediles y por qué se le había dejado de otorgar el apoyo relativo al combustible; ello, para demostrar que a sus compañeros ediles sí se les otorga dicho apoyo e incluso apoyos adicionales, lo que desde su perspectiva constituye una forma de discriminación y una transgresión de sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

Así también, nuevamente solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento las versiones estenográficas de las Sesiones de Cabildo, sin que tuviera respuesta. Además, ingresó en esa misma fecha un oficio al Presidente Municipal, para solicitarle nuevamente le informara por qué se había retirado

- a su asistente sin explicación alguna y por qué se le había dejado de otorgar los vales de gasolina.
- r) El veintitrés de junio, la Directora Jurídica del Ayuntamiento le hizo una prevención respecto a su solicitud de información, en la que nuevamente se le solicitó acreditar su personalidad y adjuntar pruebas que sustentaran su dicho, con base en diversos artículos del Código Administrativo del Estado de México.
- s) La actora señala que el veinticinco de junio desahogó la prevención aludida, anexó copia de su constancia de mayoría y en cuanto a las pruebas señaló que el artículo 116 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México, refiere que se acompañarán al escrito de petición las pruebas *“según sea el caso”*, es decir, no es un requisito indispensable para la presentación de la solicitud de información o que sea una causal para desecharla.
- t) El mismo veinticinco de junio, ingresó a la Tesorería Municipal un oficio, mediante el cual solicitó se le entregara:
- copia simple de la nómina completa del Ayuntamiento,
 - copia simple completa del Informe Trimestral de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2025 enviado al OSFEM²⁵ por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento.
 - copia de todos y cada uno de los vales o apoyos de combustible emitidos por el Ayuntamiento a las personas servidoras públicas que lo conforman.
- u) El diez de julio, se le notificó un acuerdo de desechamiento de la solicitud que presentó el veinte de junio ante el Presidente Municipal, argumentando *“NO DIO TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS”, “NO PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN DE*

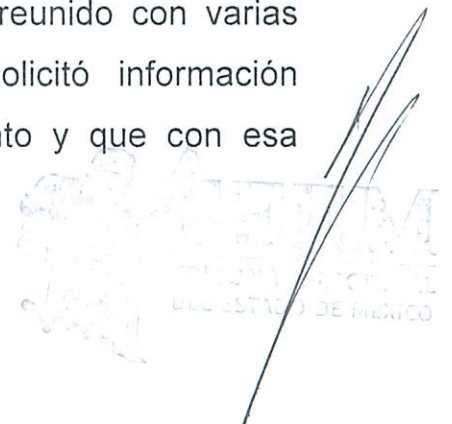
²⁵ Siglas que hacen referencia al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

MANERA VERAZ Y PERTINENTE, OPORTUNA, COMPLETA Y CORRECTA, SE TIENE POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE PETICIÓN Y POR NO DESAHOGADO EL ESCRITO DE PREVENCIÓN”.

Lo cual, a juicio de la quejosa, es una táctica dilatoria del presidente Municipal a través de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento para no explicar por qué se le retiró a la asistente que le había sido designada y del porqué se le dejaron de dar los vales que estima le corresponden.

- v) El quince de julio, se le notificó el acuerdo mediante el cual el Tesorero Municipal, dio respuesta a su diverso oficio de veinticinco de junio, en el que se acordó lo siguiente: *“la información solicitada a esta Tesorería Municipal... NO ES POSIBLE PROPORCIONARLA EN LOS TÉRMINOS REQUERIDOS DEBIDO A QUE SU DIVULGACIÓN VULNERARÍA EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Cabe señalar que la información clasificada como reservada o confidencial NO PUEDE SER ENTREGADA A NINGÚN PARTICULAR O SERVIDOR PÚBLICO QUE NO CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LOS DATOS O UNA JUSTIFICACIÓN LEGAL QUE PERMITA SU TRATAMIENTO O DIFUSIÓN...”*.

- w) El dieciocho de julio, en Sesión de Cabildo, uno de sus pares regidores realizó un posicionamiento en el cual se dirige a la quejosa para decirle que está inconforme con que haya pedido la nómina del Ayuntamiento, pues considera que son datos reservados y la autoridad tiene que protegerlos. Al respecto, la denunciante destacó que ha tenido conocimiento de que el Presidente Municipal se ha reunido con varias personas ediles para decirles que solicitó información respecto de la nómina del Ayuntamiento y que con esa información pretende perjudicarles.



Para la denunciante, todo lo anterior además de constituir un impedimento al ejercicio del cargo -lo que fue materia de análisis en el juicio 309-, también pone en evidencia la realización de una serie de conductas que, al estimarlas sistematizadas por parte de las autoridades entonces señaladas como responsables y medio de comunicación denunciado, desde su perspectiva, constituyen VPG en su contra y, por tanto, **deben ser sancionadas**.

En ese contexto, este Tribunal electoral parte del reconocimiento respecto a que **la actora planteó dos cuestiones derivadas de los mismos actos**; a saber, la restitución de su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, bajo la tutela del ejercicio del cargo libre de violencia (lo que fue materia de pronunciamiento en el juicio 309); y la sanción a los presuntos sujetos infractores, la Directora de administración y el medio de comunicación denunciado, por la comisión de conductas constitutivas de VPG.

Lo último implica, que **este Tribunal electoral conozca por esta vía -PES- de los actos denunciados bajo la óptica de una posible conducta que generó VPG en contra de la actora y que, por tanto, debe sancionarse**.

II. Contestación de las denuncias

Como se ha relatado en los antecedentes, los presentes Procedimientos fueron instaurados como resultado de la determinación tomada por este Tribunal electoral en el juicio 309.

Sin embargo, es necesario recordar que en dicho juicio existieron dos sentencias, una emitida el treinta de octubre y otra el dieciocho

de diciembre; esta última consecuencia de lo resuelto por la Sala Regional en el diverso ST-JDC-312/2025.

Ahora bien, la orden de dar vista a la Secretaría General del IEEM para que instaurara el Procedimiento correspondiente fue dada en ambos juicios; sin embargo, como en materia electoral no existen efectos suspensivos²⁶, fue desde la primera resolución emitida el treinta de octubre, que la autoridad administrativa electoral inició el PES-1, pues el tres de noviembre emitió el acuerdo mediante el cual registró la denuncia con el número de expediente PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/030/20205/10 y solicitó a la denunciante que ratificara su voluntad de iniciar el Procedimiento.

De manera simultánea, se agotaba la cadena impugnativa federal correspondiente al ST-JDC-312/2025, en donde el cuatro de diciembre nuevamente **se revocó, ahora de manera parcial**, la sentencia del juicio 309.

Así, en cumplimiento a esa orden, este órgano jurisdiccional local emitió una nueva resolución el dieciocho de diciembre a raíz de la cual el IEEM inició el PES-7, pues el nueve de enero de dos mil veintiséis emitió el acuerdo mediante el cual registró la denuncia con el número de expediente PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/001/2026/01, y solicitó a la denunciante que ratificara su voluntad de iniciar el PES.

Ahora bien, bajo tal precisión cabe destacar que en ambos Procedimientos se contestó en términos esencialmente idénticos la denuncia correspondiente, conforme a lo siguiente:

²⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 41 base VI de la Constitución federal y 569 del CEEM.



[Faint circular stamp of the Tribunal Electoral del Estado de México and a handwritten signature over it.]

A. Medio de comunicación denunciado

Tanto en el escrito mediante el cual dio contestación en el PES-1²⁷, como en el que dirigió al PES-7²⁸ señaló que los hechos que se le imputan se relacionan con la publicación de una columna de opinión que siempre ha existido en el medio de comunicación denunciado y el que específicamente señala en su apartado del directorio que *“...Los artículos y columnas publicadas en el Semanario la Opinión, Proyección Política del Estado de México, son responsabilidad del autor y en ningún caso expresan la opinión del editor...”*.

Aduce que, por lo que hace a que supuestamente realiza publicaciones frecuentes en las que se difunde al Presidente municipal del Ayuntamiento, lo cierto es que únicamente mantiene informada a la ciudadanía de las actividades de alcaldesas y alcaldes, así como del funcionariado de ochenta municipios del Estado de México, en los que se distribuye el medio de comunicación en cuestión.

Luego, señala que la quejosa se aparta de la veracidad cuando le atribuye que *“Expresiones de violencia en la publicación del 7 de abril del 2025, respecto a su intervención en la sesión de cabildo del 28 de marzo del año en curso...”* debido a que el medio de comunicación denunciado no interviene en las sesiones de cabildo, por estar impedido legalmente.

Por último, en su escrito refiere un apartado denominado *“excepciones y defensas”* haciendo valer las siguientes:

- Defensa genérica *“plus petitio”*, según contempla la Suprema Corte en la tesis de rubro: NEGATIVA DE LA DEMANDA Y

²⁷ Visible a partir de la foja 783 del tomo II del expediente PES 1.

²⁸ Visible a partir de la foja 196 del expediente PES 7.

PLUS PETITIO NO CONSTITUYEN DEFENSAS CONTRADICTORIAS.

- Defensa genérica "*sine actione agis*", según lo previsto en las tesis de rubros: SINE ACTIONE AGIS. NATURALEZA DE LA. y SINE ACTIONES AGIS.
- Excepción consistente en la falta de condición a que está sujeta la obligación porque, desde la perspectiva del medio de comunicación denunciado, la actora "*...no refiere cual es la intervención directa de mi representado que le impide expresarse dentro de las sesiones de cabildo y en segundo término cual es la actividad material de mi representado que obstaculiza el desempeño del cargo de la denunciante...*", señalando que, por el contrario, se encuentra realizando actos tendentes a la limitación del derecho de libertad de prensa.



B. Presuntos sujetos infractores y Directora de administración

En ambos procedimientos²⁹, acudieron al desahogo de la audiencia señalando únicamente los medios probatorios que ofrecían.

III. Pruebas ofrecidas por las partes.

Las audiencias de pruebas y alegatos tuvieron lugar el dieciséis de diciembre (PES-1) y el doce de febrero de dos mil veintiséis (PES-7), a las cuales comparecieron por escrito los sujetos probables infractores, la Directora de Administración, el medio de comunicación denunciado y la quejosa.

²⁹ Fojas 793 a 796 del tomo II del expediente PES 1 y fojas 201 a 203 del expediente PES 7.

En ese contexto, la autoridad sustanciadora admitió y desahogó -en cada uno de los procedimientos- los medios de prueba que se enuncian a continuación, por cuanto hace a las partes:

A. De la quejosa:

1. Instrumental de actuaciones³⁰.

B. De los presuntos sujetos infractores y la Directora de administración:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Reglamento Interno de Sesiones del Cabildo del Ayuntamiento 2025-2027.
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de la Primera Sesión de Cabildo de uno de enero de dos mil veinticinco.
3. **Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de los oficios SHA/11/133/2025, SHA/11/174/2025, SHA/NV/242/2025; SHA/N/287/2025, SHA/VI/352/2025, SHA/VI/427/2025, SHA/VII/1/498/2025, SHA/X/631/2025, SHA/X/646/2025 y SHA/X1/713/2025.
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito de diecisiete de noviembre emitido por el Tesorero del Ayuntamiento.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional legal y humana.

C. Del medio de comunicación denunciado

1. Presuncional legal y humana.

³⁰ En que se precisó que corresponde a todas las pruebas que fueron ofrecidas por la promovente y desahogadas por este Tribunal electoral en el expediente del juicio 309.

D. Diligencias de la autoridad instructora.

- *Dentro del PES-1*

1. Mediante acuerdo de **siete de noviembre**, la Secretaría Ejecutiva del IEEM requirió a la denunciante que de ser posible remitiera una copia o imagen del ejemplar del periódico "*Semanario La opinión Proyección Política del Estado de México*" en que existiera una publicación en su contra y que había señalado fue repartido en los escritorios de las oficinas del Ayuntamiento, el siete de abril. Lo que fue atendido el catorce de noviembre siguiente³¹.

Con el mismo ocuro, se dio vista al área de Oficialía Electoral del IEEM para que certificara la existencia, difusión y contenido de las ligas electrónicas citadas por la denunciante, vinculación que fue desahogada el once de noviembre, a través del acta circunstanciada de número 314/2025³².

En el mismo acuerdo, requirió a la presidencia de este Tribunal electoral, la remisión de copia certificada de las memorias USB adjuntas al escrito inicial de demanda que originó el juicio 309 y su correspondiente escrito de ampliación, lo que fue atendido mediante el oficio TEEM/SGA/1092/2025³³.

Asimismo, requirió al Presidente municipal del Ayuntamiento informara sobre si existe algún convenio de colaboración o contrato para la prestación de servicios entre el Ayuntamiento y el medio de comunicación denunciado, lo que se atendió con el oficio MOR/PM/0321/XI/2025³⁴.

³¹ Visible de foja 730 a 732 del tomo II del expediente PES 1.

³² Visible de foja 733 a 750 del tomo II del expediente PES 1

³³ Visible de foja 720 a 723 del tomo II del expediente PES 1.

³⁴ Visible de foja 724 a 729 del tomo II del expediente PES 1.

2. Mediante ocurso de **dieciocho de noviembre**, el IEEM requirió al medio de comunicación denunciado informe relacionado con la existencia de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento; además de datos sobre la venta y circulación de sus ejemplares, lo que fue respondido mediante promoción de uno de diciembre³⁵.

En el mismo acuerdo se requirió a la Directora de Administración para que canalizara la solicitud con el personal de seguridad o que da acceso al inmueble que ocupa el Ayuntamiento para informar si en las oficinas de la administración municipal se distribuyó el ejemplar del medio de comunicación denunciado, lo que fue atendido mediante el oficio AD/XI/726/2025³⁶.

- *Dentro del PES-7*

1. Por acuerdo de **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, además de agregar copias certificadas de distinta documentación, requirió al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento informara si el veintiocho de marzo, después del desarrollo de la décimo segunda sesión ordinaria de Cabildo "*...del Ayuntamiento de San Bartolo Morelos, Estado de México, celebrado en las instalaciones del Centro de mando y Control C2...estuvo presente y/o presencio(sic) que la Quinta Regidora del referido Ayuntamiento haya sido víctima de una agresión por parte de choferes de taxis de la empresa FITSA o alguna otra persona.*"; lo que fue observado mediante el oficio SPM/II/118/2026³⁷.

³⁵ Visible de foja 762 a 765 del tomo II del expediente PES 1.

³⁶ Visible de foja 759 a 761 del tomo II del expediente PES 1.

³⁷ Visible de foja 164 a 172 del expediente PES 7.

Las anteriores probanzas son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435 a 438 del Código electoral, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas por autoridades y funcionariado electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por otro lado, las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, adminiculadas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Respecto de la presuncional y la instrumental de actuaciones, éstas alcanzarán valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 435 fracciones VI y VII; 436 fracción V y 437 párrafo tercero del CEEM, y solo tendrán valor probatorio pleno siempre que sea posible adminicularlas con otros elementos que obran en el expediente.

Asimismo, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas se hará apreciándolas en su conjunto, atendiendo para su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

SEXTO. Metodología de análisis.

Establecidos los hechos de la denuncia y las probanzas aportadas a los Procedimientos para demostrar las afirmaciones de las partes; este órgano jurisdiccional procede a determinar si se actualiza o no la infracción, conforme al orden siguiente:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran

acreditados.

- B.** En caso de encontrarse demostrados, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C.** Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o las personas probables infractoras.
- D.** En caso de que se acredite la responsabilidad, se dará vista al superior jerárquico para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Además, se hará conjuntando en primer lugar lo relativo a las personas funcionarias públicas del Cabildo y en segundo lugar analizando los mismos apartados, pero por cuanto hace al medio de comunicación denunciado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Como se anunció en el apartado previo, en primer término, es necesario verificar la existencia de los hechos denunciados a partir del caudal probatorio que obra en el expediente, tanto de los medios de prueba aportados por las partes, así como de los recabados por la autoridad instructora.

I. Presuntos sujetos infractores y Directora de administración

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En el caso particular, debe considerarse que en el juicio 309 ya se analizaron los hechos que originan las conductas denunciadas para tenerlas por acreditadas o no, por lo que hace a los presuntos

sujetos infractores y la Directora de administración, no así por lo que hace al medio de comunicación denunciado.

En ese tenor, se retoma lo argumentado en aquella resolución, en el entendido de que la acreditación de las afirmaciones hechas por la quejosa encuentra el mismo asidero probatorio y los medios de convicción atinentes fueron legalmente aportados a la controversia de los Procedimientos al ser admitida la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora.

Ahora bien, al emitir una nueva resolución dentro del juicio 309 en cumplimiento a la orden federal, este Tribunal electoral, destacadamente, estableció:

En primer lugar, en un apartado denominado "*Cumplimiento de Sentencia Federal ST-JDC-312/2025*" especificó que la materia de pronunciamiento, de acuerdo con lo delimitado por la Sala Regional, se limitaba al agravio de la actora relacionado con el **pago de compensaciones diferenciadas entre las personas regidoras integrantes del Ayuntamiento**; de manera que se estableció que el resto de las consideraciones que correspondían al análisis particularizado de cada uno de los planteamientos entonces vertidos por la actora, **quedaban intocadas y, por tanto, firmes.**

También se refirió que, en caso de resultar fundado tal planteamiento, dicha circunstancia "...**debía ser considerada en el análisis de conductas que podrían implicar VPG perpetrada en contra de la demandante...**", lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, ante la obligación de realizar un análisis integral de la demanda; es decir, lo que se resolviera respecto a tener por acreditada o no la conducta relativa al pago

diferenciado podría impactar en el estudio y conclusiones relacionadas con la acreditación de la VPG denunciada.

A partir de esta primera delimitación, se advirtió que la actora hacía valer la conculcación a sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de impedimento y obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, así como de la comisión de VPG en su contra, derivado de la ejecución de una serie de conductas sistematizadas por parte de las autoridades señaladas como responsables. Siendo dichas conductas, las siguientes:

- a) Que el Presidente Municipal no la convocó, ni le remitió el orden del día, de la Primera Sesión de Cabildo, de uno de enero.
- b) Que no le fue presupuestada ninguna cantidad como gratificación, y que las percepciones que recibió eran menores a las del resto de sus compañeras y compañeros regidores.
- c) Que el Presidente Municipal la interrumpió y no le permitió terminar su exposición durante el desarrollo de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo Abierto, de veintiocho de febrero.
- d) Que el Presidente Municipal al momento de que la actora presentó su informe durante el desarrollo de la Sesión de Cabildo de tres de abril, mostró desinterés y la ignoró, ya que se llevó las manos a la cara.
- e) Que, desde el tres de abril, no cuenta con personal de apoyo administrativo para el desempeño de sus funciones, ya que la titular de la Dirección de Administración, removió al área jurídica del DIF, a la única persona con la que contaba para realizar sus funciones.

- f) Que el veintinueve de abril se enteró que la titular de la Secretaría del Ayuntamiento ordenó que no se recibiera la correspondencia de la actora.
- g) Que, desde el cuatro de abril, la titular de la Dirección de Administración le dejó de otorgar los vales de gasolina que le fueron previamente autorizados –mediante firma de contrato de comodato-, ello, por instrucciones del Tesorero Municipal.
- h) Que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento no le ha otorgado las versiones estenográficas de las sesiones de Cabildo, ordinarias y extraordinarias, que le ha solicitado; que únicamente le ha proporcionado las copias certificadas de las actas respectivas.
- i) Que la persona titular de la Tesorería Municipal si bien le ha entregado las copias de sus comprobantes de nómina, no le ha informado respecto de las percepciones de ingresos de sus compañeras y compañeros regidores.
- j) Que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento no asentó en el acta de Cabildo de seis de junio, su intervención tal cual la manifestó, por lo que la firmó bajo protesta.
- k) Que el Presidente Municipal y la persona titular de la Tesorería Municipal han sido omisos en responder diversos oficios, o en su caso, las respuestas brindadas no se encuentran ajustadas a Derecho; en relación a, entre otros temas, el hecho de que ha dejado de recibir los vales de gasolina; el por qué no cuenta con personal administrativo de apoyo; cuáles son los ingresos de sus demás compañeros y compañeras ediles; la nómina completa del Ayuntamiento, y los informes trimestrales enviados al OSFEM.
- l) Que el veinticinco de septiembre, al discutirse el punto número 4 del Orden del Día, de la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, le negaron el uso de la palabra, so



pretexto de que no la había pedido en la exposición de motivos.

m) Que el siete de abril, al llegar a su oficina, se percató de la existencia de un ejemplar del periódico semanario “La Opinión proyección política del Estado de México”, en donde existe una publicación en su contra, a lo que preguntó ¿quién autorizó ponerlos en los escritorios?, respondiéndole el personal del Ayuntamiento, que había sido instrucción del Presidente Municipal.

Así, con base en el material probatorio del expediente, se tuvieron por demostrados distintos hechos que llevaron a la calificación de los agravios de cada uno de los temas que enseguida se esquematizan de manera sucinta:

Conducta	Conclusión sobre la acreditación de las conductas denunciadas, según la sentencia de dieciocho de diciembre emitida en el juicio 309 ³⁸
a. Que el Presidente Municipal no la convocó, ni le remitió el orden del día, de la Primera Sesión de Cabildo, de uno de enero.	...el agravio deviene infundado , dado que, la parte actora estuvo presente desde la entrega-recepción de las oficinas, pasando por la instalación del Ayuntamiento para el periodo constitucional 2025-2027, y hasta la conclusión de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo; sesión en la cual emitió el sentido de su voto en todos y cada uno de los puntos de acuerdo sometidos a consideración de los ediles, y, en los asuntos en los que estimó oportuno, externó su postura ... Asimismo, es de destacarse que, en ningún momento durante el desarrollo de la sesión de Cabildo controvertida, la actora hubiera argumentado que carecía de los elementos necesarios para emitir su voto.
b. Pago de retribuciones ³⁹	A juicio de este Tribunal Electoral el agravio reseñado por la actora resulta parcialmente fundado , pues, del análisis de los recibos de nómina remitidos en su oportunidad por la Tesorería Municipal de Morelos, se advirtió dicha disparidad en el pago de remuneraciones entre las

³⁸ Cita textual de distintos extractos respecto a lo determinado por este Tribunal electoral.

³⁹ Temática a la que recayó la sentencia emitida en el juicio 309 el dieciocho de diciembre para dar cumplimiento a la diversa federal del expediente ST-JDC-312/2025.

Conducta	Conclusión sobre la acreditación de las conductas denunciadas, según la sentencia de dieciocho de diciembre emitida en el juicio 309 ³⁸
	diversas regidurías, además, la responsable no aporta elementos probatorios por el que se desvirtuara los hechos consignados en dichos recibos de pago. ... Consecuentemente, como se adelantó, el agravio es parcialmente fundado y suficiente para ordenar a las autoridades señaladas como responsables, para que reparen el derecho político-electoral conculcado, en los términos que más adelante se precisarán.
c. Que el Presidente Municipal la interrumpió y no le permitió terminar su exposición durante una sesión de cabildo.	... del análisis integral de los videos correspondientes a la referida sesión de cabildo, no existe elemento alguno que permita inferir a este Tribunal Electoral, que el Presidente Municipal haya interrumpido a la actora para no permitirle terminar su exposición. De ahí lo infundado del agravio.
d. Desinterés por parte del Presidente Municipal con sus participaciones durante la sesión de cabildo.	... en modo alguno el comportamiento del Presidente Municipal implica alguna violación al derecho político-electoral de la parte actora, dado que, no la interrumpió en su participación, ni le impidió concluir su intervención, por lo que no puede estimarse un impedimento al ejercicio del cargo. Además, no puede afirmarse que el Presidente Municipal mostró desinterés y la ignoró en su participación, pues si bien dicha autoridad municipal tuvo un diálogo con una persona asistente mientras la actora hacía uso de la voz; lo cierto también es, que se trata de una práctica común en toda deliberación de los órganos colegiados... De ahí que el presente disenso se califique como infundado.
e. Que, desde el tres de abril, no cuenta con personal de apoyo administrativo...ya que la titular de la Dirección de Administración removió al área jurídica del DIF, a la única persona con la que contaba para realizar sus funciones.	...tal actuar conculca el derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de la hoy actora; puesto que...el hecho de no contar con personal humano para el desempeño de sus atribuciones desde el tres de abril, le impide contar con los elementos mínimos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones como regidora. ... Consecuentemente, como se adelantó, el agravio es fundado y suficiente para ordenar a las autoridades señaladas como responsables, para que reparen el derecho político-electoral conculcado, en los términos que más adelante se precisarán.
f. Orden de que no se recibiera la correspondencia de la actora.	El agravio se califica como fundado, dado que la autoridad responsable no acreditó que sí hubiera remitido la correspondencia que iba dirigida a la quinta regiduría; pues la persona titular de la

Conducta	Conclusión sobre la acreditación de las conductas denunciadas, según la sentencia de dieciocho de diciembre emitida en el juicio 309 ³⁸
	Secretaría del Ayuntamiento debe tener a su alcance, los acuses de recibo en los cuales la Quinta Regidora acusó de recibido la respectiva correspondencia, mismos que deben obrar en su archivo... En tal sentido, el agravio se estima fundado, por lo que debe conminarse a la Secretaria del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, para que se abstenga, en lo subsecuente, de realizar conductas que impliquen la obstrucción al ejercicio del cargo de la hoy actora, como lo es, no remitirle la correspondencia que vaya dirigida a su persona, en su calidad de Quinta Regidora.
g. Falta de otorgamiento de vales de gasolina.	...ante el reconocimiento expreso de la autoridad encargada de la administración municipal del ayuntamiento de Morelos, Estado de México, en cuanto a la falta de otorgamiento a la parte actora, de los vales de gasolina correspondientes a los meses de abril a agosto de este año, es por lo que el agravio resulta fundado.
h., i. y k. Omisión de otorgar diversa información.	En estima de este Tribunal Electoral, respecto a la omisión de haberle sido entregadas las copias certificadas de las versiones estenográficas de las referidas sesiones de cabildo, el agravio se califica como fundado. no obra en autos, constancia alguna que permita advertir, que la Secretaria del Ayuntamiento hubiera entregado a la parte actora, las versiones estenográficas o videograbadas, siendo precisamente estas versiones, las que le solicitó a la autoridad responsable; máxime que es el área encargada de su resguardo. De ahí lo fundado del presente motivo de disenso. ... Con relación a los recibos de nómina de las dietas que le han sido pagadas a la actora, el Tesorero Municipal, mediante oficio TM/MOR/202/VI/2025, remitió a la Quinta Regidora, las respectivas copias certificadas. Cabe precisar que, en el acuse de recibo, se asentó la recepción de las copias certificadas de los recibos de nómina de la quinta regiduría. De manera que no existe la omisión alegada por la accionante respecto de este tópico. Por otro lado, por cuanto hace a la petición relacionada con el informe de los ingresos por concepto de dietas que reciben todos y cada uno de los ediles que integran el Ayuntamiento... De manera que, respecto de este tópico, el agravio resulta fundado, dado que la autoridad responsable no ha entregado la información que le fuera requerida mediante el oficio QR/VI/29/2025. Asimismo, es fundado el agravio respecto a la falta de entrega de información relacionada con la

Conducta	Conclusión sobre la acreditación de las conductas denunciadas, según la sentencia de dieciocho de diciembre emitida en el juicio 309 ³⁸
	copia simple de la nómina completa del ayuntamiento y copia simple del informe trimestral de los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2025 enviado al OSFEM (oficio QR/VII/37/2025), ya que no obra en autos constancia que así lo demuestre. ... Así, al no otorgarle la autoridad responsable a la parte actora, la información solicitada respecto a las remuneraciones que reciben las y los integrantes del cabildo, así como de los egresos por el pago de nómina de todo el personal del ayuntamiento, y de la información envía al OSFEM correspondiente al trimestre que comprende los meses de enero, febrero y marzo; es por lo que se encuentra impedida para realizar una adecuada vigilancia de los recursos públicos con los que cuenta el ayuntamiento; de ahí lo fundado del presente agravio. De ahí, que deba ordenarse la entrega de esa información.
I. No se asentó en el acta su intervención tal cual la manifestó.	En esa tesitura, si la autoridad señalada como responsable no asentó de manera literal en el acta respectiva, la participación de la Quinta Regidora, no existe una conculcación al derecho político-electoral de la actora, ya que es en la versión estenográfica o en la videograbación, donde deben constar todas y cada una de las particularidades acaecidas durante el desarrollo de la respectiva sesión; de ahí, que el agravio se califica de infundado .
I. Negativa para hacer uso de la palabra.	...se estima fundado el presente motivo de disenso, ya que pretender impedirle la exposición de las razones que sostienen el sentido de su votación, con independencia de que hubiera sido durante la toma de la votación, implica la conculcación a su derecho político-electoral de ser votada, en su modalidad de impedimento u obstrucción al ejercicio de su cargo como edil.

Ahora bien, en la sentencia del juicio 309, emitida el dieciocho de diciembre -en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el diverso ST-JDC-312/2025-, se especificó una vez analizada cada una de las conductas referidas que, debía verificarse si los actos que implicaron la violación a los derechos político-electorales de la actora constituyeron VPG en su contra.

Lo que también debe hacerse en los presentes Procedimientos, al tenerse por acreditados en el referido juicio diversos hechos denunciados, según se ha descrito, de suerte que corresponderá determinar en el siguiente apartado, si de acuerdo con las particularidades del caso y por vía del PES, pueden imputarse a los presuntos sujetos infractores, la Directora de Administración y el medio de comunicación denunciado, conductas que constituyan VPG.

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.

1. Marco normativo

La VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁴⁰.

Para determinar si la citada infracción se actualiza en estos Procedimientos, tal y como se indicó al inicio de la presente resolución, se requiere juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, de acuerdo con el Protocolo para juzgar con

⁴⁰ Artículo 27 Quinquies, primer párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

perspectiva de género⁴¹, ésta constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Ahora bien, es criterio de la Sala Superior⁴² y la Suprema Corte⁴³ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁴⁴.**



Entonces, este Tribunal electoral, como toda autoridad jurisdiccional, tiene la obligación, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, de juzgar con perspectiva de género⁴⁵, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

⁴¹ Emitido por la Suprema Corte, edición noviembre de 2020. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁴² Véase, SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836.

⁴⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35.

⁴⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Así, cuando se alegue VPG, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁴⁶.

Esto significa que los órganos jurisdiccionales tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales **que permitan visibilizar que lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio**, porque las violencias se encuentran normalizadas, veladas y comunes que se aceptan sin cuestionar⁴⁷.

De tal forma que las autoridades están compelidas a **hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**⁴⁸, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la VPG, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna⁴⁹.

⁴⁶ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47 a 49.

⁴⁷ Véase sentencias a los expedientes SRE-PSC-59/2024, SRE-PSC-312/2024, SRE-PSC-7/2025, SCM-JDC-2459/2024, por ejemplo.

⁴⁸ Véase SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

⁴⁹ Igualmente, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 citada previamente, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** se establecen los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber: a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.



Que en consecuencia, cuando se alegue VPG, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; y que debido a la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, para acreditar la existencia de VPG, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁵⁰:

acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género; e) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

⁵⁰ A partir de lo previsto en la jurisprudencia 21/2018, de la Sala Superior, que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, refiere la Sala Superior que las expresiones que se den en el contexto de un debate político, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen VPG.

Ahora bien, se destaca que los criterios emitidos por la jurisdicción federal relacionados con el tema de la VPG, han sido el origen y el soporte de las reformas y adiciones a diversas disposiciones legales en el ámbito nacional en dicho tópico; las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte.

Reformas que también tuvieron su impacto en el ámbito local, en el caso del Estado de México, el trece de agosto de dos mil veinte, cuando la Legislatura local aprobó diversas reformas y adiciones a distintas disposiciones de la Constitución local, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México,

del Código electoral, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de violencia política y paridad de género; mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

De las anteriores reformas y adiciones locales, en cuanto a la VPG, destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales o municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, personas precandidatas o



candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

- Que la VPG puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
 - Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.
- Que la VPG se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.
- Que los derechos político-electorales de la ciudadanía se ejercerán libres de VPG, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Que dentro de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se encuentra, entre otras, la concerniente a llevar el registro de antecedentes de las personas agresoras sancionadas, judicial o administrativamente, por haber

cometido VPG, en coordinación con las autoridades competentes.

- Que la Secretaría Ejecutiva del IEEM iniciará el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan casos de VPG.

Por último, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-61/2020, delimitó entre lo que debe entenderse por obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política y VPG, especificando que se incurre en VPG cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.



Si bien es cierto que dicha violencia deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es, que adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

2. Caso concreto

En el caso, los hechos que se han tenido por demostrados deben ser **abordados en su integridad**, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**⁵¹ y a partir de lo previsto en la diversa jurisprudencia 21/2018, que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO**.

⁵¹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,
previamente citada.

Con base en tal metodología de análisis se estudian los elementos a que alude la tesis jurisprudencial citada en segundo lugar, conforme a lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Queda acreditado este elemento, dado que, la parte actora es mujer y ostenta el cargo de quinta regidora del Ayuntamiento, por lo que se encontraba en pleno ejercicio de una función pública.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se actualiza el presente elemento, porque proviene del Presidente Municipal, Secretaria del Ayuntamiento, Tesorero Municipal y de la Directora de Administración, todos pertenecientes al Ayuntamiento, quienes han obstruido en el ejercicio del cargo a la hoy actora, conforme a lo resuelto en el juicio 309 -cuyas sentencias han causado ejecutoria-.

- **Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Es simbólica, en razón de las siguientes consideraciones.

La violencia simbólica la constituyen todas esas acciones que, **bajo una aparente neutralidad u objetividad,** promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan

estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres⁵².

Las conductas acreditadas y que forman parte del presente estudio, consisten, en que la actora desde el mes de abril, no cuenta con personal de apoyo para el debido ejercicio de sus funciones como regidora.

De igual forma, que no le han sido entregados los vales de gasolina correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto; asimismo, que no le han sido entregadas las versiones estenográficas o videograbadas de todas y cada una de las sesiones de Cabildo, Ordinarias, Extraordinarias y Solemnes, celebradas en el periodo que comprende del uno de enero al treinta de mayo.



Lo mismo sucede respecto a que no le ha sido entregada la información relacionada con los ingresos por concepto de dietas que reciben todos y cada uno de los ediles que integran el Ayuntamiento, tanto ordinarios como extraordinarios, bonos, compensaciones y vales de despensa, durante el periodo comprendido del uno de enero, al treinta de mayo, así como de los egresos que realiza el Ayuntamiento por concepto de pago de nómina de todo el personal, y de la información envía al OSFEM que corresponde al trimestre que abarca los meses de enero, febrero y marzo.

También por lo que hace a que se instruyó al personal municipal, para que no recibieran la correspondencia dirigida y perteneciente a la quinta regiduría, y pretender impedirle hacer el uso de la

⁵² Véase SCM-JDC-1214/2019.

palabra durante el desarrollo de las sesiones de cabildo que celebre el Ayuntamiento, además de que existe el pago diferenciado en su perjuicio con relación a otras regidurías del ayuntamiento⁵³.

Asimismo, por cuanto hace a que, a las peticiones de información que ha formulado a las autoridades señaladas como responsables, éstas integran un expediente, y le dan el trámite como si se tratara de una persona ajena al Ayuntamiento, como si no se tratara de una integrante del cabildo. Esto es, le requerían acreditar su personería, cuando es un hecho público y notorio para el Ayuntamiento que la actora funge como quinta regidora, como resultado de los votos obtenidos en las pasadas elecciones celebradas en esa municipalidad.

Todas esas conductas fueron perpetradas, como ya se adelantó, por el Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Directora de Administración, todas y todos pertenecientes al Ayuntamiento.

Así, para este órgano jurisdiccional se actualiza la violencia simbólica, porque se trata de una serie de conductas sistematizadas, que se han consumado durante un lapso de tiempo que abarcan al menos cinco meses en los cuales la actora ha estado en el ejercicio de la función municipal (a partir del mes de abril -momento en el cual inició la conculcación a sus derechos político-electorales-, a la presentación de la demanda que originó el juicio 309 –mes de agosto- y que llevó a que con posterioridad se diera la orden para que se abrieran los respectivos Procedimientos).

⁵³ Respecto de los periodos correspondientes a las siguientes quincenas: del dieciséis al treinta y uno de mayo, del dieciséis al treinta y uno de julio, así como del dieciséis al treinta y uno de agosto.

En esa tesitura, parte del ejercicio de su encargo lo ha efectuado lidiando con posturas que la obstaculizan o le impiden ejercer de manera adecuada su función como regidora, conllevando un desgaste innecesario para su persona en su relación interinstitucional con las autoridades municipales.

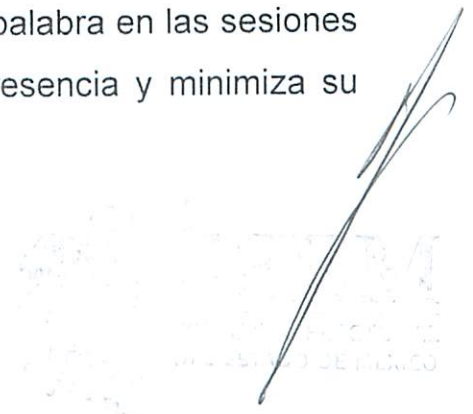
Esto porque lo ordinario sería que, como integrante del cabildo, cuente con los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su función desde que tomó protesta del cargo; además, de que la información que solicita a las áreas de la administración municipal deba ser entregada, pues ello implica que debe estar informada al momento de emitir su votación en algún punto de acuerdo.

De igual forma, porque no tendría por qué acreditar su personería ante las diversas autoridades municipales al solicitarles información, puesto que es integrante del Ayuntamiento.

Asimismo, dado que la actora debe recibir oportunamente la correspondencia oficial dirigida a su persona, aunado a que no se le puede impedir hacer uso de la palabra durante el desarrollo de las sesiones de cabildo que celebre el Ayuntamiento, porque ello implica invisibilizarla.

En efecto, no entregarle la correspondencia oficial que vaya dirigida a la regiduría a su cargo, trae aparejado el no reconocer el espacio político en el cual se desenvuelve y que representa como servidora pública electa mediante voto popular.

Por su parte, no permitirle hacer uso de la palabra en las sesiones de cabildo, conlleva la exclusión de su presencia y minimiza su capacidad como edil del Ayuntamiento.



Por otro lado, **se acredita la violencia económica**, entendiéndose como tal, a toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima, y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos propios, adquiridos o asignados⁵⁴.

Lo anterior dado que, el hecho de que no haya recibido los vales de gasolina que le fueron autorizados por el cabildo desde el mes de abril, así como el pago diferenciado por concepto de remuneraciones en su perjuicio, con relación a otras regidurías que integran el Ayuntamiento, se traduce en que dejó de percibir prestaciones para el adecuado desempeño de sus funciones; lo que constituye un detrimento en su patrimonio, ya que tuvo que realizar erogaciones de su propio capital para cubrir tales gastos.

En razón de todo lo anterior, es por lo que se colma el elemento en estudio.

- **Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Los actos que han sido previamente analizados, tienen por objeto menoscabar el goce y ejercicio de los derechos políticos-electorales de la actora, ya que, con ellos, las personas denunciadas, la han obstaculizado en el desempeño de su encargo; aunado a que le han brindado un trato diferenciado.

En efecto, en la sentencia del juicio 309 se encuentra acreditado que la quejosa es la única integrante del Cabildo que no cuenta con personal que la auxilie en el ejercicio de sus funciones; asimismo, es la única titular de las regidurías a la cual no le han entregado los

⁵⁴ Véase ST-JDC-561/2021 Incidente de Inejecución.

vaes de gasolina desde el mes de abril y al menos hasta la interposición de la demanda con la que a la postre se formarían los presentes PES.

De igual forma, se advierte que la intención de las y los perpetradores es que la accionante no participe en condiciones de igualdad con respecto de las otras personas titulares de las regidurías, en tanto que le niegan la información que solicita, no le hacen llegar su correspondencia oficial, e intentan que no participe al seno de órgano colegiado, aunado a que existe un pago diferenciado de remuneraciones en su perjuicio; todo lo cual evidencia un trato desigual que anula el goce de su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.



➤ **Se basa en elementos de género, es decir:**

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer.**
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.**
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Por cuanto hace al elemento de género, si bien no se encuentra acreditado que las conductas se hayan realizado por el simple hecho de ser mujer; lo cierto es que, tal como ha razonado este Tribunal electoral en el diverso juicio 309, dichas conductas tienen un impacto diferenciado y la afectan desproporcionadamente.

Para abordar este elemento, cabe tener presente que la Sala Superior⁵⁵ ha señalado que para determinar que se actualiza el elemento de género por *impacto diferenciado*⁵⁶, lo que se tiene que

⁵⁵ Ver SUP-REP-25/2023 y acumulados, SUP-REC-325/2023 y SUP-REC-32/2024.

⁵⁶ En el Amparo Directo 64/2014 la Primera Sala de la Suprema Corte, para el establecimiento de la indemnización, estudió el impacto diferenciado en el proyecto de vida de una mujer, sus hijas e hijos menores de edad; derivada de la muerte (mientras realizaba su trabajo) del padre de familia. Asimismo, en el Amparo Directo 50/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte analizó el impacto diferenciado en un caso vinculado con la reparación del daño de una mujer que, ante las circunstancias de violencia que

observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer⁵⁷.

Asimismo, es criterio de dicha Sala que la actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto.

A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado; resaltándose que, la actualización del elemento de género representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes⁵⁸.

Esto es, no es necesario que la quejosa demuestre que el acto denunciado tuvo una influencia distinta en ella que la que pudo tener una persona del género masculino, sino que corresponde a la autoridad jurisdiccional, juzgar con una visión empática -anclada en una perspectiva de género- que visibilice las diferencias estructurales y personales de las víctimas de VPG.

Ello, dada la permisividad (incluso expectativa) de ciertas actitudes agresivas por parte de algunos hombres frente a la pasividad, indefensión e intimidación que se espera (se inculca y asume) de

vivía, buscó apoyo en un albergue en el que su hija se contagió de una enfermedad que, por negligencia médica, la llevó a perder la vida.

⁵⁷ Véase, SUP-REP-1110/2024.

⁵⁸ Tesis XV/2024, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO. NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA**, derivada de los REC-SUP-325/2023 y SUP-REC-32/2024 y consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 194 y 195.

algunas mujeres ante ese tipo de actitudes, así, el impacto del lenguaje tiene una significación distinta al dirigirse a una mujer⁵⁹.

Así, el elemento relevante al analizar una determinada conducta no es la acción en sí misma, sino los efectos que ésta tiene y que su consecuencia sea la de violencia política⁶⁰.

Es así que, en el caso se considera actualizado ese impacto diferenciado en la actora que por ser mujer forma parte de un grupo históricamente discriminado en la política, de manera que generarle obstáculos en el desempeño de sus funciones como regidora, trae aparejada la consecuencia de desmotivarla para continuar incursionando en los espacios públicos.



Esto es, históricamente las mujeres han tenido mayores dificultades para acceder al ejercicio del poder público; de modo que, al realizar las conductas que conllevan obstaculizar a la actora en el ejercicio de las funciones públicas para las cuales fue votada por la ciudadanía de su municipalidad, implica mermarla, disminuirla o minimizarla en su participación política dentro de su ámbito de competencia.

De modo, que este elemento se actualiza, dado el contexto de los actos impugnados, mismos que, analizados en su conjunto, tal y como ya fue previamente expuesto, evidencian un trato diferenciado, con la intención de invisibilizarla, mermarla, disminuirla o minimizarla dentro de la función pública municipal.

⁵⁹ En el estudio que la Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero (SUP-REC-1861/2021) y Atlautla, Estado de México (SUP-REC-2214-2021) -donde se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas- concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado en la opinión del electorado, de manera determinante y, asimismo, generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres.

⁶⁰ Protocolo para la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género en el Estado de México, Primera edición: septiembre de 2019, página 99.

Por consecuencia, y dado que se ha tenido por acreditada la configuración de VPG en contra de la actora, conforme a la metodología de estudio planteada, enseguida se analiza la responsabilidad de las personas infractoras.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la o las personas probables infractoras.

En el caso, se acredita la responsabilidad del Presidente Municipal, la Secretaria del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Directora de Administración, todas y todos pertenecientes al Ayuntamiento, conforme a lo siguiente⁶¹:

- **Pago diferenciado de retribuciones:** Presidente municipal y Tesorero municipal.

Esto es así siguiendo lo razonado en el juicio 309, porque respecto de los montos aprobados para el pago de prestaciones para las personas titulares de las siete regidurías que integran el Ayuntamiento para el ejercicio fiscal 2025, este órgano jurisdiccional estimó necesario allegarse de mayores elementos para lo cual requirió el tabulador de sueldos.

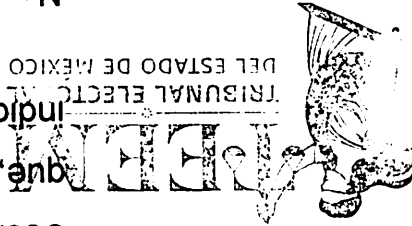
Sin embargo, de las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional dentro del juicio 309 y que fueron admitidas como pruebas de los PES en que se actúa, según se ha señalado en

⁶¹ Para lo cual se citan como hecho notorio las consideraciones hechas en el juicio 309 sobre la acreditación de las conductas y su trazabilidad sobre las personas que, conforme a sus atribuciones dentro del Cabildo y la administración municipal, debían proporcionar la información solicitada, así como los recursos humanos y financieros de los que la actora hizo valer su indebida entrega.

párrafos previos, se aprecia que la entonces responsable remitió de manera parcial la información solicitada pues dicho tabulador sólo comprendió el primer trimestre del ejercicio fiscal 2025, sin que se motivara o especificara por qué solo remitió el Informe correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo.

Por otra parte, en el escrito de demanda -mismo que dio origen a las quejas de los presentes Procedimientos-, la actora insertó un cuadro con el supuesto tabulador de sueldos del Ayuntamiento en el que advierte un pago diferenciado entre las regidurías e indicó el vínculo electrónico donde podía ser consultado⁶².

En su oportunidad, derivado de la certificación por parte del Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional⁶³, se constató que, al ingresar en dicho vínculo electrónico, aparecía una leyenda indicando que la cuenta había sido suspendida.



No obstante, se tuvo por presumiblemente cierto el dicho de la quejosa en cuanto a su afirmación de que existía un pago diferenciado entre las regidurías, ello derivado, de que resulta aplicable la inversión o reversión de la carga de la prueba, ya que la promovede es una parte que se encuentra en desventaja pues la autoridad municipal es quien tiene todos los elementos probatorios a su alcance para acreditar o desvirtuar lo alegado, ya que es quien se encuentra en la mejor posición de aportar el caudal probatorio idóneo.

En efecto, la Sala Superior así lo ha establecido al emitir su jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA

⁶² <https://repositorio.morelosedomex.gob.mx/index.php/s/rDroDd9bp9goTcl>
⁶³ Consultable a foja 839 del anexo I, del Tomo II del expediente PES 7.

ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS⁶⁴ en que sostuvo que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria.

Por ello, se aduce que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen; lo que incluso fue hecho del conocimiento de los presuntos sujetos infractores, la Directora de administración y el medio de comunicación denunciado, dentro de la sustanciación de los Procedimientos y que también surte aplicación en los mismos.

En ese sentido, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de VPG resulte desproporcionada o discriminatoria.

Sumado a que, durante la tramitación del juicio 309, la accionante hizo valer que el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento realizaron modificaciones presupuestales posteriores a la presentación del escrito inicial de demanda, con el objeto de manipular la información que habrían de enviar a esta autoridad jurisdiccional, cuestión que no fue debatida por parte de dichas autoridades dentro del medio de impugnación aludido.

Bajo este escenario, del caudal probatorio que también forma parte

⁶⁴ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

de los presente Procedimiento, y en específico el consistente en los recibos de nómina del periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de agosto, se desprende lo siguiente:

En relación a la quincena que abarca el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo, las siete regidurías obtuvieron por el pago de remuneraciones, las cantidades de \$10,095.00 (diez mil noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de gratificaciones, y \$16,273.00 (dieciséis mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) por pago de dietas; sin embargo, las regidoras Janeth Cid Bobadilla y Yesenia Ambrosio Cid, se les otorgó adicionalmente un pago por compensaciones equivalente a \$17,279.00 (diecisiete mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), lo que incremento su total de percepciones a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes, con relación a los \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) recibidos por el resto de las y los ediles, una vez aplicadas las deducciones correspondientes.

Por su parte, en la quincena que abarca del dieciséis al treinta y uno de julio, las regidurías encabezadas por Gustavo Ordoñez Jiménez, Janeth Cid Bobadilla, Yesenia Ambrosio Cid, Laura Elena Lara Tiburcio y David Margarito Santiago, tuvieron un incremento en sus gratificaciones, lo que produjo que sus percepciones totales ascendieran a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) una vez aplicadas las deducciones correspondientes; respecto de las percibidas por el Regidor Luis Aniceto Martínez y de la Regidora Liz Yalina Moreno Gutiérrez, quienes recibieron \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes.

Por último, en la quincena que comprende del dieciséis al treinta y uno de agosto, las siete regidurías recibieron las cantidades de

\$13,048.00 (trece mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por gratificaciones, y \$16,729.00 (dieciséis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.) por dietas; sin embargo, en el caso de la regidurías encabezadas por Gustavo Ordoñez Jiménez, Janeth Cid Bobadilla y Yesenia Ambrosio Cid, se les incorporó una compensación por \$10,368.00 (diez mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo que dio como resultado un pago total del \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes; contrario a lo percibido por el resto de las y los regidores, siendo el monto de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), una vez aplicadas las deducciones correspondientes.

Por tanto, del análisis de los recibos de nómina remitidos en su oportunidad por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, se advirtió disparidad en el pago de remuneraciones entre las diversas regidurías, además, que ni dicho funcionario, ni el Presidente municipal aportaron elementos probatorios por el que se desvirtuara los hechos consignados en los recibos de pago.

Por el contrario, se limitaron a remitir el tabulador de salarios del cabildo correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal 2025, sin realizar pronunciamiento alguno referente a la discrepancia entre el pago de remuneraciones advertidas por este órgano jurisdiccional, constriñéndose a referir que los pagos a las y los ediles se realizaron en razón al tabulador.

De lo anterior se apreció que lejos de justificar y probar el pago diferenciado en las quincenas aludidas, se remitió la información de manera parcial, que no acreditó que el pago se realizara de manera igualitaria, lo cual resulta en su perjuicio, según se ha razonado por la reversión de la carga probatoria en casos de VPG como el que nos ocupa en estos Procedimientos.

Consecuentemente, como se adelantó, se tiene por acreditada la responsabilidad tanto del Presidente Municipal como del Tesorero, ambos del Ayuntamiento.

- **Falta de personal de apoyo para el debido ejercicio de sus funciones como regidora:** Presidente Municipal; Tesorero municipal y Directora de Administración.

La quejosa arguye que el veintidós de enero le fue asignada una asistente auxiliar, y que no obstante, desde el tres de abril siguiente, dicha asistente fue adscrita al área jurídica del DIF, por lo que desde esa fecha no cuenta con ninguna persona que la apoye en el cumplimiento de sus funciones.



Al respecto, tal como se razonó en el juicio 309, cuyas constancias fueron admitidas y desahogadas como probanzas de los PES en que se actúa, en el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- a. Oficio AD/I/28/2025, de veintidós de enero, por medio del cual, la Directora de Administración le informó a la Quinta Regidora, que la ciudadana Anette Reyes León, había sido asignada a la regiduría a su cargo, como asistente (auxiliar), a partir del dieciséis de enero⁶⁵.
- b. Oficio AD/IV/200/2025, de tres de abril, a través del cual, la Directora de Administración le notificó a la Quinta Regidora, que la ciudadana Anette Reyes León, persona que se encontraba asignada a su regiduría, tenía que presentarse de inmediato, en las oficinas del área jurídica del DIF⁶⁶.

⁶⁵ Consultable a foja 99 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁶⁶ Consultable a foja 117 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

- c. Oficio QR/V/23/2025, de treinta de mayo, por medio del cual, la Quinta Regidora solicitó al Presidente Municipal, le informara por qué le había retirado a la asistente que le había asignado para el apoyo de sus labores, máxime que a la fecha -treinta de mayo-, no se le había designado a otra persona⁶⁷ y solicitó, asimismo que se le informara por qué se le dejó de otorgar desde el mes de abril, los vales de gasolina que cada semana se le entregaban.
- d. En respuesta a la anterior solicitud, la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva, emitió acuerdo, a través del cual previno a la actora, para que aclarara o ampliara su petición⁶⁸.
- e. Oficio QR/VI/30/2025, de veinte de junio, por medio del cual, la Quinta Regidora solicitó, de nueva cuenta, al Presidente Municipal, entre otras cuestiones que le informara por qué le había retirado a la asistente que le había asignado para el apoyo de sus labores, más aún, que a la fecha -veinte de junio-, no se le había designado a otra persona⁶⁹.
- f. En respuesta a la anterior solicitud, el veintitrés de junio, la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva, emitió acuerdo, a través del cual, de nueva cuenta, previno a la actora, para que aclarara o ampliara su petición⁷⁰.
- g. Oficio QR/VI/32/2025, de veinticinco de junio, por medio del cual, la Quinta Regidora desahogó la prevención de veintitrés de junio⁷¹.
- h. Acuerdo de diez de julio, emitido por la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva, mediante el cual, tuvo por no presentado el escrito de petición y por no desahogado

⁶⁷ Consultable a foja 118 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁶⁸ Consultable a fojas 121 a 123 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁶⁹ Consultable a foja 169 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷⁰ Consultable a fojas 170 a 172 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷¹ Consultable a fojas 176 y 177 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

el escrito de prevención, formulados por la Quinta Regidora, pues a su parecer, la promovente no proporcionó la información de manera veraz, pertinente, oportuna, completa y correcta⁷².

- i. Plantilla de personal de regidurías, signado por la Directora de Administración, y del cual se observa, que para el caso de la quinta regiduría, se encuentra adscrita, la ciudadana Rubí León Irineo⁷³; con fecha de certificación de veinticuatro de septiembre.
- j. Oficio M/DA/IX/542/2025, signado por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, a través del cual, informa a las y los regidores del referido ayuntamiento, que la ciudadana Rubí León Irineo, ha sido asignada al área que ellos presiden en el cargo de auxiliar de regidurías, a partir del día diecisiete de septiembre⁷⁴.



Oficio QR/IX/45/2025, por medio del cual, la Quinta Regidora solicita al Presidente Municipal, entre otras cuestiones, contrate a la ciudadana Marlene Fuentes Ramírez como su asistente, en virtud que, desde el mes de abril no cuenta con personal humano para el ejercicio de sus funciones; lo anterior, derivado de la emisión del oficio M/DA/IX/542/2025⁷⁵.

Como se advierte de las anteriores constancias, desde el dieciséis de enero, la actora contaba con una persona que la auxiliaba en el ejercicio de sus funciones como regidora; no obstante, a partir del tres de abril, dicha persona dejó de asistirle, dado que fue adscrita al área jurídica del DIF municipal.

⁷² Consultable a fojas 178 a 180 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷³ Consultable a foja 520 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷⁴ Consultable a foja 535 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷⁵ Consultable a foja 536 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

En razón de lo anterior, es que la quejosa solicitó de manera reiterada al Presidente Municipal, le informara el por qué le había sido retirada la asistente que se le había asignado, o en su caso, le pidió le asignara a alguna otra persona para que la apoyara en la realización de sus labores.

Sin embargo, dicha petición no tuvo repercusión, ya que la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva, previas prevenciones formuladas a la actora, negó darle una respuesta concreta en cuanto a su solicitud, en tanto que se limitó a tener por no presentado el escrito de petición y por no desahogada la prevención, formulados por la hoy quejosa.

Al respecto, con independencia de lo desacertado de las actuaciones de la Titular de la Dirección Jurídica Consultiva al prevenir a la actora para que enderezara sus escritos de petición en términos de lo dispuesto por los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México -y su consecuente improcedencia-⁷⁶; lo cierto también es que, el hecho acreditado es que no contaba con personal humano para el desempeño de sus atribuciones desde el tres de abril; elementos mínimos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones como regidora.

Se afirma lo anterior, pues el Presidente Municipal como responsable inmediato de la administración municipal, y el Tesorero Municipal, como responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento, -entre ellas, las relacionadas con los pagos de

⁷⁶ Puesto que dichos preceptos legales aplican para el caso de peticiones que formulan los particulares, y no así, de comunicaciones realizadas vía oficios entre pares, es decir, entre integrantes de la autoridad municipal, ya que las solicitudes de información o de materiales necesarios para el ejercicio de la función del cargo de elección popular, debe entender desde la perspectiva del libre ejercicio y desempeño del cargo.

nómina-, eran quienes contaban con los elementos de prueba pertinentes para dilucidar tal circunstancia.

Además, se observa que el diecisiete de septiembre, la Directora de Administración giró un oficio a las regidoras y regidores del Ayuntamiento, para informales que la ciudadana Rubí León Irineo había sido asignada en el área que ellas y ellos presiden, a partir de esa fecha, con el cargo de auxiliar de regidurías; sin embargo, dicha asignación no es exclusiva para el auxilio en sus funciones de la quejosa.

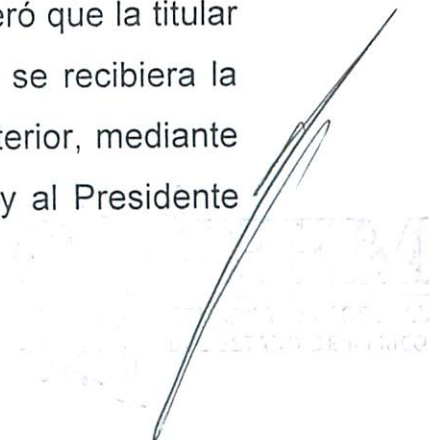
Incluso en el propio oficio se indica que la asignación es para el área de regidurías; cuestión que permite tener por demostrado que la asignación no era en particular para apoyar los trabajos de la quinta regiduría, lo que se robustece, dado que el oficio se dirige a todas y todos los regidores.



De este modo, el contenido del oficio M/DA/IX/542/2025, resta valor al informe contenido en la foja 520 de sumario en el cual se pretende demostrar que la actora cuenta con personal de apoyo, por lo que, al no existir en el expediente pruebas plenas adicionales que acrediten que es así, y ante la intervención del funcionariado del que se han narrado sus acciones, es que se tiene por acreditada la responsabilidad del Presidente Municipal, Tesorero municipal y Directora de Administración; todos del Ayuntamiento.

- **Orden de que no se recibiera la correspondencia de la actora:** Presidente municipal y Secretaría del Ayuntamiento.

La actora señaló que el veintinueve de abril se enteró que la titular de la Secretaría del Ayuntamiento ordenó que no se recibiera la correspondencia de la Quinta Regiduría; por lo anterior, mediante oficios dirigidos a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente



Municipal, solicitó una explicación, sin que fuera atendida por alguna de dichas personas funcionarias.

Al respecto, se razonó en el juicio 309 -de donde se desprende el inicio de los Procedimientos en que se actúa- que dicho funcionariado no acreditó que sí hubiera remitido la correspondencia que iba dirigida a la quinta regiduría; siendo que, por un lado, la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento debe tener a su alcance, los acuses de recibo en los cuales la Quinta Regidora hubiera acusado de recibido la respectiva correspondencia, mismos que deben obrar en su archivo y que no fueron acompañados al acervo probatorio de los Procedimientos.

Lo anterior, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, tener a su cargo el archivo general del Ayuntamiento, y controlar y distribuir la correspondencia oficial del propio ayuntamiento, "**dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite**"; de ahí que, como se anunció la responsabilidad de ambas personas funcionarias queda evidenciada, por lo que hace a la conducta bajo análisis.

- **Falta de otorgamiento de vales de gasolina:** Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Directora de Administración.

Mediante oficios QR/V/23/2025⁷⁷, QR/V/22/2025⁷⁸, QR/VI/29/2025⁷⁹ y QR/VI/30/2025⁸⁰, la quejosa solicitó, tanto al Presidente Municipal como al Tesorero Municipal, le informaran el motivo por el cual, desde el tres de abril, le habían suspendido el

⁷⁷ Consultable a foja 118 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷⁸ Consultable a foja 120 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁷⁹ Consultable a fojas 165 a 167 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁸⁰ Consultable a foja 169 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

suministro de vales de gasolina; sin que de los expedientes de los Procedimientos se advierta que obre una respuesta al respecto.

Por su parte, el informe rendido por la Directora de Administración⁸¹ dentro del juicio 309 -cuya demanda originó los Procedimientos-, con relación a los montos que habían recibido las y los regidores integrantes del Ayuntamiento, en los meses de enero a agosto, por concepto de vales de gasolina; se observa que, en los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, no le fueron entregados a la actora esos recursos.

Del mismo modo, de dicho informe, también se advierte que al resto de las regidoras y de los regidores integrantes del Ayuntamiento sí les fueron entregados diversos montos por ese concepto, de ahí que, ante el reconocimiento expreso de la autoridad encargada de la administración municipal del Ayuntamiento, en cuanto a la falta de otorgamiento de los vales de gasolina correspondientes a los meses de abril a agosto es que se tiene por acreditada la responsabilidad del funcionariado descrito al inicio del presente apartado.



- **Omisión de entregar diversa información:** Secretaría del Ayuntamiento, Tesorero Municipal

El artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en lo que interesa dispone, que las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por la o el Presidente Municipal o por quien la o lo sustituya legalmente; además de que constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos, asuntos tratados y el resultado de la votación.

⁸¹ Obra a foja 513 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

Asimismo, dicho precepto legal dispone, que, de las actas, se entregará copia certificada en formato físico o electrónico a las y los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten, en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Por último, tal artículo establece, que, para cada sesión se deberá contar con una **versión estenográfica o videograbada** que permita hacer las aclaraciones pertinentes, **la cual formará parte del acta correspondiente**; que la **versión estenográfica o videograbada** deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento **y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.**

Como se observa de lo anterior, la Secretaría del Ayuntamiento tiene como obligaciones, las de elaborar las actas en las cuales se asentarán los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados, y el resultado de la votación, y la de contar con las versiones estenográficas o videograbadas, estas últimas que también deben estar disponibles en la página de internet del Ayuntamiento.

Ahora bien, no obra en autos, constancia alguna que permita advertir, que la Secretaria del Ayuntamiento hubiera entregado a la actora las **versiones estenográficas o videograbadas**, siendo precisamente las que le solicitó; máxime que es el área encargada de su resguardo y por tanto la responsable de no haber atendido a esta parte de la petición de la actora como integrante del Cabildo.

Además, la quejosa solicitó al Tesorero Municipal, copia certificada de todos y cada uno de los recibos de nómina que se le hubieran pagado por concepto de dietas, desde el uno de enero al treinta de mayo y le pidió un informe de los ingresos por concepto de dietas que reciben todas y cada uno de las personas ediles que integran

el Ayuntamiento, ordinarios, extraordinarios, bonos, compensaciones, sobresueldo y vales de despensa.

No obstante, tal como se razonó en el juicio 309, por cuanto hace a la petición relacionada con el informe de los ingresos por concepto de dietas que reciben todos y cada uno de las y los ediles que integran el Ayuntamiento; el Tesorero Municipal, en un primer momento respondió que se encontraba imposibilitado, ya que se trataba de información confidencial, y que su divulgación vulneraría el derecho de protección de datos personales -oficio TM/MOR/202/VI/2025⁸²-.

En atención a ello, la actora reitero su petición -oficio QR/VI/29/2025⁸³-, señalando a grandes rasgos, que lo peticionado se trataba de información de interés general, por lo que no se trataba de información confidencial, de manera que debía entregarse la información solicitada; cuestión que ya no fue contestada por parte del referido Tesorero Municipal; de ahí que se tenga por acreditada su responsabilidad, por lo que hace a esta conducta.



- **Negativa para hacer uso de la palabra en sesión de Cabildo:** Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento.

La actora refirió que el veinticinco de septiembre, al discutirse el punto número 4 del Orden del Día de la Trigésimo Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento le negaron el uso de la palabra, bajo el pretexto de que no la había pedido en la exposición de motivos.

⁸² Consultable de foja 151 a 162 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

⁸³ Consultable de foja 165 a 167 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

Al respecto, obra en el expediente como parte de las pruebas admitidas en los Procedimientos, copia certificada del acta de la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha veinticinco de septiembre⁸⁴, de la cual este órgano jurisdiccional pudo tener por acreditado que en su desarrollo aconteció lo siguiente, por lo que a la atribuibilidad de la conducta bajo análisis respecta:

- Al discutirse el punto 4 del Orden del Día, la actora hizo uso de la voz, manifestando que solicitaba en primer término que su comentario quedara debidamente registrado en el Acta, ya que consideraba que no se le estaba permitiendo hacer su comentario, debido a su voto de abstención, por lo que no permanecería callada, que solicitaba se le permita hacer un comentario que quedara grabado y fuera asentado en el acta y que haría llegar un oficio con su comentario, puesto que no le fue remitida la información necesaria para poder tomar la determinación de cómo votar el punto de acuerdo, en virtud de que no le fue enviado el perfil de la nueva persona que habrá de sustituir la coordinación de protección civil, el documento que acredita la situación de salud; que solicitaba de la manera más atenta se tomara a bien su comentario y se asentara en el acta.
- Que, en uso de la palabra, el Presidente Municipal agradeció la participación de la regidora, aclarando que dicho espacio para expresar su comentario se dio antes de someter el punto a votación, que sin embargo se atendía con respeto, manifestando que no se les puede compartir el comprobante médico de la persona que presentó la renuncia, por ser de índole personal, aunado a que se aclaraba que la ficha curricular de la persona propuesta se les había entregado, y

⁸⁴ Consultable a fojas de la 560 a la 562 del anexo I tomo I del expediente PES 7.

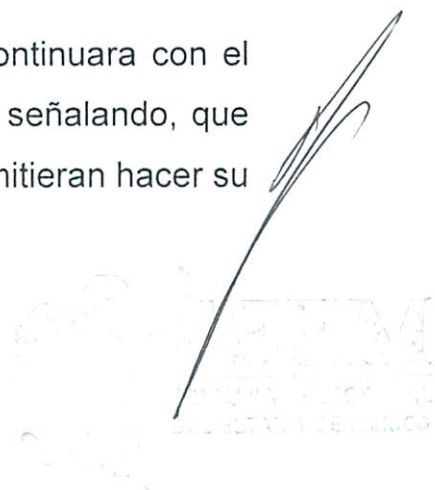
solicitó, se acataran los tiempos y espacios para emitir los comentarios, para mantener el orden.

Por su parte, obra a foja 558 del anexo I tomo I del expediente PES 7, dispositivo USB que contiene tres archivos que corresponden a la videograbación de la referida sesión de cabildo, y de los cuales se obtuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

Una vez votado el asunto, se observa un debate entre la quejosa, el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, en el tenor de que, la actora pretendía hacer uso de la voz para externar el motivo por el cual votaba en el sentido que lo hacía, a lo cual, el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento señalaron que ya no era momento para ello, dado que, en la exposición del asunto, se les había concedido a todas las personas ediles, el tiempo suficiente para que externaran un posicionamiento, sin que la actora lo hubiere hecho, además de que no se le negaba ese derecho, sino que, simplemente se indicaba que cuando se le dio la oportunidad, no la había tomado.

A lo cual, la actora replicó a la Secretaria del Ayuntamiento, que no solamente puede hacerlo en la exposición de motivos, además porque en otras ocasiones cuando ha votado en contra o en abstención de determinados asuntos, siempre le pregunta cuál es el motivo por el cual vota en ese sentido, y que por qué, en esta ocasión, no le permitían externarlo, que por qué ahora no querían que lo hiciera; reprochándole al Presidente Municipal que la estaba callando, *"porque ahora le dice que ya no"*.

El Presidente Municipal solicitó a la Secretaria continuara con el Orden del Día, por lo que, la quejosa interrumpió señalando, que no iban a continuar con nada, hasta que no le permitieran hacer su comentario.



Del anterior caudal probatorio se obtiene que, en efecto, tanto el Presidente municipal como la Secretaria del Ayuntamiento le impidieron hacer uso de la voz en la sesión de mérito.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se dará vista al superior jerárquico para la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Conforme al análisis previo, los actos denunciados respecto de las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaría municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración, todos del Ayuntamiento, actualizaron VPG.

Por tanto, fueron vulnerados los preceptos 27 quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 465 fracción VI y 470 bis del Código electoral.

En ese tenor y toda vez que el **Presidente municipal** denunciado no tiene superior jerárquico, **lo procedente es hacer del conocimiento al Congreso Local la presente determinación** con el objetivo de que imponga la sanción correspondiente por lo que hace a dicho funcionario⁸⁵.

En consecuencia, **dese vista con copia certificada de los expedientes en que se actúa, así como de la presente resolución, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de**

⁸⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XX/2016, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.

México, ya que se trata de la autoridad competente respecto de las personas servidoras públicas de elección popular.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459 fracción V del CEEM, con relación al artículo 9 fracción IX, 10 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 94 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y artículo 155 fracciones I y III del Reglamento del Poder Legislativo de la citada entidad federativa.

Por otro lado, **por lo que hace a las personas titulares de la Secretaría municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración**, todos del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 473 del Código electoral, **lo procedente es hacer del conocimiento al órgano interno de control del Ayuntamiento para que imponga la sanción correspondiente**, en términos de lo establecido por los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica Municipal.

En consecuencia, **dese vista con copia certificada de los expedientes en que se actúa, así como de la presente resolución, al citado órgano interno de control del Ayuntamiento.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la jurisprudencia 9/2025⁸⁶ de la Sala Superior, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA**

⁸⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de mayo dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA⁸⁷.

Por otro lado, como consecuencia de lo que se ha razonado en esta resolución, **se solicita al Instituto Nacional Electoral inscribir a Edgar Plaza Herrera (Presidente municipal), Jesús Fernando Rosales Huitrón (Tesorero municipal), Magaly Trinidad Monroy (Secretaria del Ayuntamiento) y Leticia Santillana Paz (Directora de Administración) -todas personas funcionarias de Ayuntamiento- en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG por un periodo de un año⁸⁸, a partir de que quede firme la presente resolución.**

Al respecto, orienta la jurisprudencia 47/2024 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE⁸⁹.**

⁸⁷ En cuya justificación se explica: *"De conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el sistema de sanciones de personas servidoras públicas en el ámbito electoral cuenta con una dimensión declarativa, por la que se determina la responsabilidad e irregularidad cometida, y una dimensión sancionatoria que, ante ausencia de normas que faculden a las autoridades electorales a imponerles una sanción, se complementa con un acto posterior emitido por una autoridad distinta...aunado a que la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas."*

⁸⁸ Véase tesis XI/2021 de la Sala Superior que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.

⁸⁹ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 156, 157 y 158.

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020 y acumulado, mediante la cual se contempló la inscripción de las personas infractoras en el registro, no como una sanción propiamente, sino, como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres⁹⁰.

De igual forma, de conformidad con el artículo 2 fracción II y el artículo 3 fracción III de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG, los organismos públicos locales electorales serán los responsables de registrar la información relacionada con las personas sancionadas, en la forma y términos que establezca el Instituto, a través del sistema informático correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, la fracción 5 de los citados Lineamientos, establece que los tribunales electorales locales deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona o personas por conductas en materia de VPG.

Con fundamento en ello, **se solicita al IEEM, registre a las señaladas personas como sancionadas por la comisión de VPG por el periodo de un año**, contado a partir de que quede firme la presente resolución, ya que dicha temporalidad se considera adecuada y razonable al constituir una medida de reparación integral y no una sanción.

⁹⁰ Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020 y SUP-REC-81/2020.

Finalmente, siguiendo el precedente resuelto por este Tribunal electoral en el diverso PES/10/2025, en el presente caso no se considera procedente el dictado de medidas adicionales de restitución, reparación o no repetición, en tanto que, como se ha enfatizado a lo largo de esta resolución, lo cierto es que la controversia se originó en la demanda con que se formó el expediente del juicio 309 y en este se especificó por lo que hace a las medidas aludidas, lo siguiente:

...
Por ello, esta sentencia además tiene la finalidad de restablecer el orden quebrantado en contra de la ahora actora, en su calidad integrante de un ayuntamiento perteneciente a esta entidad federativa, a fin de enviar un mensaje a los perpetradores de violencia así como a la ciudadanía en general, de cero tolerancia de VPG.

Por ende, como medidas de reparación, en su modalidad de medidas de no repetición, se **ordena** a la **Secretaria del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México**, para que, en lo subsecuente, se **abstenga** de realizar conductas que impliquen la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, como lo es, entre otras, no remitirle la correspondencia que vaya dirigida a su persona, en su calidad de Quinta Regidora.

Asimismo, se **ordena** al **Presidente Municipal y a la Secretaria del Ayuntamiento**, se abstengan de impedirle a la hoy actora, hacer uso de la palabra en las sesiones de cabildo.

De igual forma, se **ordena** al **Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Directora de Administración y Secretaria del Ayuntamiento**, para que, en lo subsecuente, se abstengan de dejarla sin recursos humanos que la auxilien en el ejercicio de sus funciones; para que le otorguen los vales de gasolina que la han sido asignados, para que le entreguen la información que les sea solicitada, y le paguen las remuneraciones que le correspondan.

Con lo anterior, se colman los dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral, a saber: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales, y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.

Se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta reprochable tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es suficiente con la sola emisión de

esta sentencia. Ello, puesto que, la orden de abstenerse de realizar conductas como las aquí acreditadas, conmina, exhorta y advierte a las autoridades vinculadas, que, en caso de incumplimiento con lo aquí mandado, podrían tomarse mayores medidas.

Ahora bien, como se anunció en la metodología de análisis, enseguida se aborda lo relativo al medio de comunicación denunciado, siguiendo para ello el mismo orden de análisis sobre sus elementos:

II. Medio de comunicación denunciado

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, lo cierto es que el escrito con que se iniciaron los Procedimientos que nos ocupan, es la demanda que originó el juicio 309, medio de impugnación en que se estableció, por cuanto al medio de comunicación denunciado que, con el material probatorio entonces allegado al expediente del juicio de la ciudadanía, el planteamiento de la actora era infundado.

Para justificar esta conclusión se especificó que *"...no se encuentra acreditado en autos la supuesta distribución de la referida publicación dentro de las instalaciones que ocupa su oficina -de la denunciante-, por lo que se trata de una afirmación sin sustento probatorio."*

Ahora bien, la delimitación de lo que fue materia de análisis sobre el medio de comunicación denunciado en el juicio 309 también pasó por la siguiente precisión visible en la sentencia correspondiente, en que se dispuso:

Por último, se destaca que, respecto del acto impugnado señalado en el inciso e) que antecede, el mismo no será objeto de estudio en la presente vía, ya que se trata de un acto imputado a un periódico semanal de circulación local identificado como "La Opinión Proyección Política del Estado de México", el cual **no tiene la calidad de autoridad electoral, y porque las opiniones que emita dicho diario en su labor periodística, sin prejuzgar en el fondo, en modo alguno impide u obstaculiza el ejercicio y desempeño del cargo a la hoy actora como regidora; por lo que será en la vía del PES, en donde se emita la resolución que corresponda respecto de ese acto reclamado.** Precisándose, que únicamente será materia de pronunciamiento en la presente vía, el hecho de que si existió o no, la distribuir (*sic*) de la referida publicación dentro de las instalaciones del ayuntamiento.

Es por ello que es en la presente vía que se analizan, conforme a la metodología de estudio anunciada, los elementos que permitan verificar si se acredita o no la supuesta VPG ejercida por el medio de comunicación denunciado en contra de la actora y, de ser el caso, la consecuencia que debe recaer ante su actualización, no por el hecho de la distribución de uno o varios ejemplares dentro de las instalaciones del Ayuntamiento, sino por el mensaje denunciado en el contenido de la nota publicada en la red social *Facebook*.

Es decir, en el escrito que originó el PES, la quejosa no solo controvertió la distribución física en las oficinas del Ayuntamiento de un ejemplar del periódico "*Semanario La Opinión proyección política del Estado de México*", -lo que fue descartado por falta de elementos probatorios en el juicio 309- sino que manifestó expresamente que no pudo tomar la versión impresa cuando se retiraba del recinto municipal, pero que lo encontró publicado en la red social *Facebook* de cuyo contenido expresó era posible observar el ejercicio de VPG en su contra.

Al respecto, indicó que en esa publicación electrónica el texto de la nota denunciada era el siguiente:

Morelos

Tierra del Camote

La que la neta no entiende de meterse en donde no le llaman es la regidora del PRIAN Liz Yalina Moreno Gutiérrez, que se la pasa chingue y chingue en todos los asuntos, no atiende su comisión pero que tal, quiere estar de metiche en donde no le llaman como quien dice candil de la calle oscuridad de su casa, con lo que no contaba la chismosa de Liz que los mototaxis se la harían de a pedo dejándola en ridículo ya que la evidenciaron con papeles en mano y no como ella con pura saliva, haciéndola que se tragara sus palabras, dejándola como mentirosa, recuerden que papelitos hablan, sin embargo todavía tiene la desfachatez de decir que no tiene ninguna obligación de darle explicación a los manifestantes, solo que tenga presente la regidora Yalina que cobra un salario gracias al pueblo, y no porque sea una representante del cabildo se confunda, los morelenses le recuerdan que perdió y entró de relleno y que si no quiere trabajar que renuncie, y claro, que quede claro le tiene que entregar cuentas y atender todos los cuestionamientos de las y los ciudadanos de Morelos.

Ahora bien, al respecto en el expediente obra el Acta 314/2025⁹¹

levantada por la Oficialía electoral del IEEM, según la cual y, por lo

que al caso interesa, se hizo constar que efectivamente, en el

vínculo respectivo de la red social *Facebook*, está inserta, entre

otras, la nota denunciada con el texto que ha sido transcrito,

documental pública que se valora en términos de lo previsto por los

artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 del CEEM.

Lo anterior, reforzado con el hecho de que el medio de comunicación denunciado fue debidamente emplazado al Procedimiento y, mediante el escrito que en similares términos presentó en ambos PES⁹² para desahogar la diligencia en cuestión, reconoció la existencia de la publicación denunciada⁹³.

⁹¹ Visible de foja 733 a 750 del tomo II del expediente del PES 1.

⁹² En que señaló: "...el artículo que refiere la denunciante, el mismo se trata de una columna de opinión, misma que siempre ha existido en el medio de comunicación que represento...".

⁹³ Conforme al artículo 441 primer párrafo del CEEM "...Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos."

B. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.

1. Marco normativo

- **Libertad de expresión y redes sociales**

Los artículos 6 de la Constitución federal y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento; mientras que, por su parte, el artículo 7 de la Constitución federal señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio.**

Ahora bien, tomando en consideración que en la denuncia que originó los Procedimientos se hizo valer que el medio de comunicación denunciado ejerció VPG en contra de la quejosa mediante una publicación en redes sociales, algunas precisiones se vuelven necesarias.

De inicio cabe precisar, tal como ha explorado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁴, que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de información que fomente el desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, con base en la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, protegidos por el artículo 6 de la Constitución federal, las redes sociales son espacios que permiten

⁹⁴ Por ejemplo, la Sala Especializada al resolver los procedimientos SRE-PSC-87/2023, SRE-PSC-128/2021, SRE-PSC-83/2021 y SRE-PSC-42/2021, entre otros.

difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁹⁵.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Por eso, no es compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión⁹⁶.



No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁹⁷.

⁹⁵ Véase artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el once de junio de 2011.

⁹⁶ Observación general 34, de 12 de septiembre de 2011, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹⁷ Véase jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la Constitución federal se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceras personas, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público⁹⁸; es decir, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, como el interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; de manera que debe tomarse en consideración que esas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales⁹⁹, sin que generen una privación a los derechos electorales.

Así, se reconoce la importancia de proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública¹⁰⁰; de ahí que **no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica**

⁹⁸ Véanse las jurisprudencias 14/2007, de Sala Superior, con rubro: **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25; 11/2008, de Sala Superior con rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21; la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538; así como las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, Primera Sala, página 806; 1ª. XLI/2010, de rubro: **DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, Primera Sala, página 923.

⁹⁹ Véase tesis CV/2017, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1439.

¹⁰⁰ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 288.

cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otras personas.

Incluso, están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública.

En las redes sociales como *Facebook* se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁰¹ que emite una persona para hacer de conocimiento general su opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.

Por eso resulta importante conocer el contexto en el que se emiten o difunden los mensajes, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de una vida libre de violencia.

- **Libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG**

La jurisdicción electoral ha explorado que si bien, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la esfera política pública ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos

¹⁰¹ Véase jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o quienes ya lo ejercen constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política o al ejercicio de su encargo.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas con tales características implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

No obstante, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

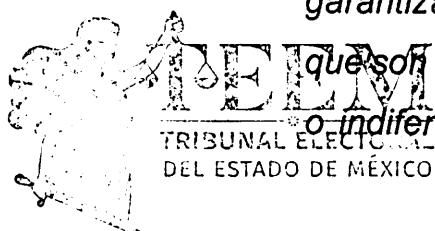
Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos, tal como lo ha establecido la Sala Superior¹⁰² y la

¹⁰² En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, previamente citada, destaca: "*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas -libertad de*

Primera Sala de la Suprema Corte¹⁰³, razonamientos que también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular, como en el caso de la denunciante quien es integrante del Cabildo.

Así, como ha sostenido la Suprema Corte, **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**; es decir, como se ha mencionado en párrafos previos, lo cierto es que las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión *"no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden,*



expresión e información- ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados".

¹⁰³ En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO** la Suprema Corte ha considerado que: *"Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias..."* localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

*resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*¹⁰⁴.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales o políticas al seno de un órgano de elección popular y pretender para ellas un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata (cuando la crítica se da dentro del proceso electoral): además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Sin embargo, tampoco puede perderse de vista que la propia Suprema Corte ha identificado a **la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público**, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Constitución federal¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm.

¹⁰⁵ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica

A ese efecto, la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte indica:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.¹⁰⁶

(énfasis añadido)



En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia Suprema Corte ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

Ello, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género¹⁰⁷.

será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹⁰⁶ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 237.

¹⁰⁷ Véase tesis 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS**

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

Éstos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior¹⁰⁸ determinó que, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político, se debía analizar si las expresiones u omisiones reúnen los siguientes elementos -mismos que se han reseñado previamente-:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁰⁸ Al emitir la jurisprudencia 21/2018, previamente citada. Además, que, en el artículo 20 bis de Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contiene la descripción de esta conducta; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incluyó la definición y en su artículo 440 párrafo 3 estableció la obligación de la leyes locales para regular el PES para los casos de VPG, ello a raíz de la reforma en materia de paridad y VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad y que en el ámbito local dio pie a la emisión de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

De la intelección conjunta del marco normativo narrado debe entenderse entonces que, si bien la libertad de expresión en materia política a través del uso de redes sociales tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho del género femenino a una vida libre de violencia en el ejercicio de sus derechos político-electorales, entre ellos, el ejercicio del cargo para el que fueron electas

Es a partir de tales parámetros interpretativos que se analiza el presente asunto por lo que hace al medio de comunicación denunciado:

2. Caso concreto

En el caso, los hechos que se han tenido por demostrados deben ser **abordados en su integridad**, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**¹⁰⁹ y a partir de lo previsto en la diversa jurisprudencia 21/2018, que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, previamente citada.

Con base en tal metodología de análisis se estudian los elementos a que alude la tesis jurisprudencial citada, conforme a lo siguiente:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

¹⁰⁹ Previamente citada.

Queda acreditado este elemento, dado que, la parte actora es mujer y ostenta el cargo de quinta regidora del Ayuntamiento, por lo que se encontraba en pleno ejercicio de una función pública.

- **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Se actualiza el presente elemento, porque proviene del medio de comunicación denunciado que realizó la publicación de la nota por medio de la red social *Facebook*.



Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para la actora, el mensaje denunciado constituye violencia simbólica en su modalidad digital, destacándose que como se ha señalado en párrafos previos, la violencia simbólica la constituyen todas esas acciones que, **bajo una aparente neutralidad u objetividad**, promueven comportamientos o patrones de conducta que se consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres¹¹⁰.

Sin embargo, en el caso se estima que de la revisión a los elementos discursivos de la publicación denunciada no puede estimarse actualizada la violencia aludida o alguna otra que tenga como propósito o resultado invisibilizar la participación de la actora como regidora del Ayuntamiento en ejercicio de sus derechos político-electorales (cuarto elemento de análisis concebido en la jurisprudencia 21/2018, que ha sido previamente citada).

¹¹⁰ Véase SCM-JDC-1214/2019.

Esto es así debido a que, si bien tiene palabras y frases críticas e incluso con lenguaje soez sobre la actora en su carácter de funcionaria electa, tales como que *“se la pasa chingue y chingue”* que quiere *“estar de metiche”*, que es *“chismosa”* o que *“los morelenses le recuerdan que perdió y entró de relleno”*, lo cierto es que en el caso concreto se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión de un medio de comunicación que ejerce labores periodísticas.

Cabe destacar, con relación a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 15/2018, de la Sala Superior, que lleva por rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA¹¹¹.**

En la jurisprudencia aludida se ha interpretado que de lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7 de la Constitución federal; 19 párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.**

Asimismo, se ha sostenido que la presunción de licitud de la que goza dicha labor **sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, además que, ante la duda, la autoridad electoral**

¹¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

De igual manera, en los casos en que se cuestionan publicaciones digitales de índole periodística¹¹², con vinculación política, los criterios de la Sala Superior señalan que debe darse prevalencia a la libertad de expresión y la presunción de licitud de la labor periodística, así como la mayor tolerancia a la crítica por parte de las personas dedicadas a labores públicas.

Esto pues, como se ha explicado, lo cierto es que se carece de una regulación de las redes sociales en el marco normativo mexicano, de manera que es válido considerarlas como espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada.



Así se ha previsto en la jurisprudencia 19/2016 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES**

¹¹² Véase la jurisprudencia 17/2016 de la Sala Superior, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS¹¹³.

En dicho criterio jurisdiccional se ha señalado que una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6 de la Constitución federal y 11 párrafos 1 y 2, así como 13 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite advertir que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Esto provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Esta premisa, no desconoce que el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, **no es absoluto**, sin embargo, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo que parten de entender que incluso **están amparados por la libertad de expresión los mensajes que se transmitan en un lenguaje irreverente, poco convencional u ofensivo**, para generar un impacto en las personas interlocutoras y detonar una deliberación pública, lo que se estima sucede en el caso concreto, mediante las expresiones provocativas o de lenguaje ofensivo utilizadas por el medio de comunicación denunciado.

¹¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Máxime que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

En tal escenario es relevante señalar incluso que las expresiones denunciadas por la actora, en el caso bien podrían ser utilizadas para describir a un hombre o a una mujer, sin una carga diferenciada basada en estereotipos de género, como se analizó en el marco normativo relativo a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG.



Así, al no actualizarse este elemento se torna innecesario el análisis individualizado del resto de aquellos a que se refiere la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, previamente citada, **debiéndose decretar inexistente la infracción bajo estudio por cuanto hace al medio de comunicación denunciado.**

No pasa desapercibido que la quejosa agregó como parte del motivo de disenso bajo análisis que el medio de comunicación denunciado publicó distintas notas favorecedoras del Presidente municipal del Ayuntamiento y que eso “...*hace pensar que entre el medio de comunicación y el referido presidente Municipal existe algún convenio de difusión y aprovechándose de ello me atacan para impedirme expresarme dentro de las sesiones del Cabildo...*”.

Cuestiones que fueron objeto de investigación por la autoridad sustanciadora y cuyas diligencias para mejor proveer no arrojaron elementos de los cuales desprender, siquiera indiciariamente, que se actualizaran.

Así se observa del informe rendido por el Presidente municipal ante el requerimiento que le fuera formulado para que señalara si existe un convenio de colaboración o contrato para la prestación de servicios entre dicho órgano municipal y el medio de comunicación denunciado, a lo que respondió mediante el oficio IEEM/SE/5070/2025¹¹⁴.

En tal ocursó precisó que, tras la comunicación interna planteada tanto con la Dirección jurídica consultiva como con la Dirección de Administración, ambas del Ayuntamiento: *"NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN REFERENTE A CONVENIO DE COLABORACIÓN O CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MORELOS Y EL MEDIO DE COMUNICACIÓN "LA OPINIÓN PROYECCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO."*

Adicionalmente, mediante el diverso oficio AD/XI/726/2025¹¹⁵ signado por la Directora de Administración, informó que además de que no existe área alguna del Ayuntamiento responsable de la distribución de los ejemplares del medio de comunicación denunciado, que *"...DICHOS PERIÓDICOS ACOSTUMBRA DISTRIBUIR SU MATERIAL IMPRESO EN LAS ÁREAS DE ACCESO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE FORMA SEMANAL, al igual que otros medios de comunicación, SIN QUE ESTO IMPLIQUE QUE EL AYUNTAMIENTO POR SÍ MISMO O POR CONDUCTO DE ALGUNO DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS CONTROLE O INTERVENGA EN LA ELABORACIÓN DEL CONTENIDO, INTEGRACIÓN DEL PERIÓDICO O SU DISTRIBUCIÓN, dichas actividades corresponden única y exclusivamente a el(sic) PERIÓDICO SEMANARIO "LA OPINIÓN PROYECCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO"."*

¹¹⁴ Visible de foja 724 a 726 del tomo II del expediente PES 1.

¹¹⁵ Visible de foja 759 a 761 del tomo II del expediente PES 1.

Por otro lado, el medio de comunicación denunciado al responder a un oficio de requerimiento¹¹⁶ dictado por la autoridad instructora, señaló, por lo que al caso interesa:

...
En relación al inciso a) del requerimiento solicitado, me permito informar a este instituto, que el "Semanario la opinión". A la fecha no cuenta con contrato contractual y/o convenio de colaboración con el Municipio de Morelos, Estado de México, y el medio de comunicación.

Por lo que hace al inciso b), me permito informar que el los ejemplares que publicamos, los mismos se distribuyen en ochenta municipios del Estado de México, anexando al presenté la relación de los mismos.

En cuanto al inciso c), los gastos para la distribución de los ejemplares en el ayuntamiento de Morelos, Estado de México, corren por cuenta del propio medio de comunicación.

Por lo que hace al inciso d), por el momento no es posible acompañar el mismo, dado el tiempo que ha transcurrido desde la emisión el mismo. (sic)



Es decir, los elementos probatorios aludidos, valorados en términos de lo previsto en los numerales 435 fracciones I y II, 436 fracciones I y II y 437 del CEEM son coincidentes en cuanto a la inexistencia de una relación contractual entre el medio de comunicación denunciado y el funcionariado del Ayuntamiento tanto sobre su autoría como por lo que hace a su distribución y tampoco la actora indica qué elementos podrían llevar a un juicio como el que propone; sino que basa sus alegaciones en ejercicios hipotéticos¹¹⁷.

Finalmente, no pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 29/2012 de la Sala Superior, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE**

¹¹⁶ Visible de foja 759 a 761 del tomo II del expediente PES 1.

¹¹⁷ Al respecto orienta lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.** Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR¹¹⁸, en el caso el medio de comunicación hizo valer en ambos Procedimientos, lo que denominó “*excepciones y defensas*”.

Sin embargo, los argumentos relativos **se desestiman** pues, por un lado, se limitan a citar criterios jurisdiccionales sin explicar su aplicación al caso¹¹⁹ y, por otro lado, se han descartado los motivos de queja en contra del referido medio de comunicación.

OCTAVO. Efectos de la resolución.

Con base en lo razonado en la presente determinación, se concluye por un lado, **la inexistencia de la infracción consistente en VPG por lo que hace al medio de comunicación denunciado y su existencia por lo que hace al funcionariado municipal del Ayuntamiento cuyas conductas han sido analizadas**, de manera que por lo que hace a estos últimos se determina:

1. Toda vez que el **Presidente municipal** denunciado no tiene superior jerárquico, **lo procedente es hacer del conocimiento al Congreso Local la presente determinación** con el objetivo de que imponga la sanción correspondiente.

¹¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

¹¹⁹ Orientan las razones esenciales de lo previsto en la tesis XXII.2o.7 K, de rubro: **PRECEDENTES JUDICIALES. SU SOLA CITA NO SE EQUIPARA A LA EXPRESIÓN DE UN AGRAVIO O CONCEPTO DE VIOLACIÓN, POR LO QUE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE NO ESTÁ OBLIGADA A PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 815.

En consecuencia, dese vista con copia certificada de los expedientes en que se actúa, así como de la presente resolución, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, conforme a lo señalado en el considerando respectivo de la presente resolución.

2. Por lo que hace a las personas titulares de la Secretaría municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración, todos del Ayuntamiento, lo procedente es hacer del conocimiento al órgano interno de control del Ayuntamiento para que imponga la sanción correspondiente.



En consecuencia, dese vista con copia certificada de los expedientes en que se actúa, así como de la presente resolución, al citado órgano interno de control del Ayuntamiento, de acuerdo con lo razonado en esta determinación.

3. Por otro lado, se solicita al Instituto Nacional Electoral inscribir a Edgar Plaza Herrera (Presidente municipal), Jesús Fernando Rosales Huitrón (Tesorero municipal), Magaly Trinidad Monroy (Secretaria del Ayuntamiento) y Leticia Santillana Paz (Directora de Administración) -todas personas funcionarias de Ayuntamiento- en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG por un periodo de un año, a partir de que quede firme esta resolución.

De igual forma, se solicita al IEEM, registre a las señaladas personas como sancionadas por la comisión

de VPG por el periodo de un año, contado a partir de que quede firme esta resolución, de conformidad con los razonamientos y fundamentos que han sido establecidos en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los expedientes PES 1 y PES 7, conforme a lo previsto en el considerando segundo de esta resolución.

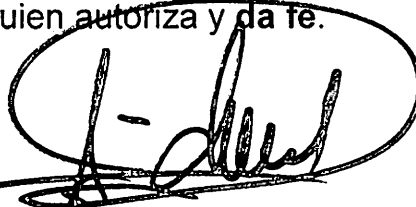
SEGUNDO. Es existente la infracción consistente en VPG en contra de la actora, por parte de las personas titulares de la Presidencia municipal, Tesorería municipal, Secretaría y Dirección de Administración, todas del Ayuntamiento; por lo que debe seguirse lo previsto en el considerando de efectos de la presente resolución.

TERCERO. Es inexistente la infracción consistente en VPG en contra de la actora, por parte del medio de comunicación denunciado.

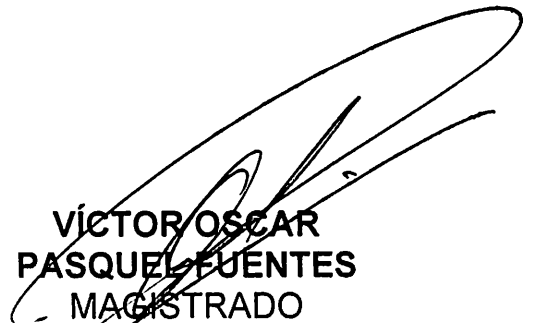
Notifíquese en términos de Ley.

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto razonado de la Magistrada Selene Guadalupe López Espinosa, el voto parcial en contra de la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos y el voto en contra de la Magistrada Martha Patricia Tovar Pescador, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

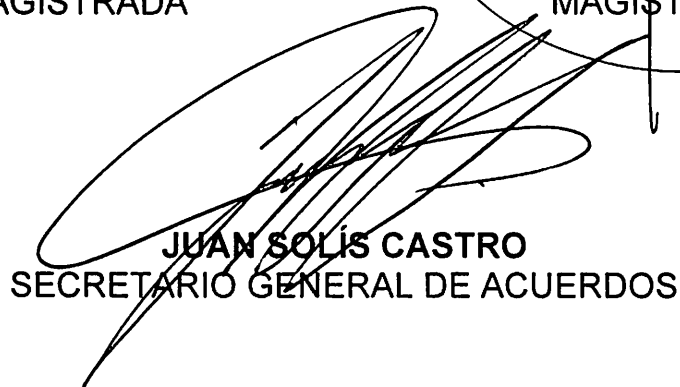

ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

 
MARTHA PATRICIA
TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA


VÍCTOR OSCAR
PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO


SELENE GUADALUPE
LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA


HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS
MAGISTRADO


JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja de firmas lo constituye la constancia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiseis, otorgada en los expedientes PES/1/2026 y PES/1/2026 y acumulados.

SIN TEXTO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA,¹ EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/1/2026 Y ACUMULADO.

Emito el presente **voto razonado** porque, si bien comparto el sentido del proyecto que declara la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los servidores públicos denunciados, así como, la inexistencia respecto del medio de comunicación denunciado al considerar que el contenido de la publicación se encuentra amparado por la libertad de expresión; no obstante, estimo necesario expresar consideraciones adicionales sobre el fondo del asunto.



El procedimiento que se resuelve deriva de las vistas ordenadas al resolver el juicio de la ciudadanía local JDCL/309/2025,² en las cuales se vinculó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que, previa solicitud de ratificación de voluntad de la quejosa, instaurara el correspondiente procedimiento especial sancionador, por presuntos actos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Derivado de lo anterior, una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, llevó a cabo la debida integración de los procedimientos especiales sancionadores que nos ocupan, los remitió a este órgano jurisdiccional para su resolución.

Ahora bien, respecto al contenido de la nota denunciada, alojada en la red social de facebook, en la sentencia medularmente se sostiene que con la publicación no puede estimarse actualizada la violencia política

¹ Con fundamento en los artículos 448, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, 23, fracción VIII y 34, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

² Cabe señalar que se generaron dos vistas, derivado de que en la primera sentencia se generó la vista a la cual la autoridad sustanciadora le dio el trámite respectivo, sin embargo, dicha sentencia fue revocada por la Sala Toluca, por lo que, posteriormente se emitió una segunda sentencia en la cual se reiteró la vista, y nuevamente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ordenó integrar y dar trámite a otro expediente, de ahí que se hayan integrado dos procedimientos especiales sancionadores derivados del JDCL/309/2025, los cuales fueron acumulados para su resolución.

SIN TEXTO

contra las mujeres en razón de género o alguna otra que tenga como propósito o resultado invisibilizar la participación de la actora como regidora del Ayuntamiento en ejercicio de sus derechos político-electorales, en atención, a que si bien la publicación contiene palabras y frases críticas e incluso con lenguaje soez sobre la actora en su carácter de funcionaria electa, tales como que *"se la pasa chingue y chingue"* que quiere *"estar de metiche"*, que es *"chismosa"* o que *"los morelenses le recuerdan que perdió y entró de relleno"*, las cuales, se encuentran amparadas en el ejercicio de libertad de expresión de un medio de comunicación que ejerce labores periodísticas.

Para la mayoría, esos razonamientos son suficientes para considerar que no se actualiza violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del medio de comunicación denunciado.

Consideraciones que sustentan el presente voto particular.

Desde mi óptica, para el análisis del contenido de la publicación denunciada, también se debió atender a la metodología establecida en la jurisprudencia 22/2024, de rubro "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS." en la cual se señala que ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. **Establecer el contexto** en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. **Precisar la expresión objeto de análisis**, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. **Señalar cuál es la semántica de las palabras**, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o

idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; **4. Definir el sentido del mensaje**, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; **5. Verificar la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese sentido, a mi consideración, en el caso, observo que las expresiones cuestionadas se dieron en el marco de una manifestación de un grupo de mototaxis del municipio de Morelos.

En ese contexto, en la nota se señala que la quejosa no entiende de meterse en donde no la llaman, que se la pasa chingue y chingue en todos los asuntos, ya que quiere estar de metiche en todos los asuntos sin atender su comisión y que la chismosa de Liz, no contaba que los mototaxis la dejarían en ridículo al evidenciarla con papeles, haciendo que se tragara sus palabras dejándola como mentirosa, además que la quejosa señaló que no tiene la obligación de darle explicación a los manifestantes, pero que debe tener presente que cobra un salario gracias al pueblo y que perdió pero entró de relleno, y que debe entregar cuentas y atender los cuestionamientos de los morelenses.

Al respecto, "*chismosa*" según la RAE,³ es una persona que le gusta el chisme o chismear, por su parte "*chisme*",⁴ es entendida de manera coloquial en nuestro país como una noticia verdadera o falsa, comentario con que generalmente se pretende indisponer a unas personas con otras o se murmura de alguna.

Por su parte la voz "*metiche*" es sinónimo de entrometida, de ahí la frase *quiere estar de metiche en donde no la llaman*, en el contexto de la nota hace referencia a que quiere estar de entrometida en asuntos en donde

³ Diccionario de la Real Academia Española consultable en <https://dle.rae.es>.

⁴ La Sala Especializada al resolver el expediente SER-PSC-113/2021 señaló que la voz chisme se refiere a aspectos verdaderos o falsos que no dispone de fuentes objetivas.

SIN TEXTO

no ha sido requerida, es decir, en asunto de los mototaxis que no le corresponde.

Asimismo; *entender* es tener la idea clara de las cosas, por lo tanto *no entiende en meterse en donde no la llaman*, se refiera a que no tiene la idea clara que no debe incluirse en otros asunto, en los que no es solicitada.

De ahí que dichas palabras en sí mismas se utilizan para referir aspectos verdaderos o falsos en torno a una situación de la cual aparentemente no se dispone de fuentes objetivas para su comprobación (chisme), de una persona entrometida (metiche), que no tiene claridad de los asuntos en los cuales no se debe inmiscuir.

Ello es así pues del contexto del contenido de la nota dichas palabras, se estaban refiriendo a diversas manifestaciones realizadas por la quejosa con un grupo de mototaxistas, derivado de una manifestación.

En ese entendido, el contenido de la nota denunciada se encuentra, bajo el amparo de su libertad de expresión y en el ejercicio de un debate público, por lo que no se puede desprender que se le pretendiera atribuir con base a su condición de mujer, por lo que no se desprende que se refieran a la atribución de un estereotipo de género hacia la denunciante.

Ante ello, no desconozco las barreras que se han enfrentado las mujeres para acceder y ejercer los cargos de elección popular de forma equitativa y libre; sin embargo, dada la relevancia que tienen el periodismo en la vida democrática del país, los operadores jurídicos debemos tener especial cuidado al conocer de asuntos en los que esté inmerso el ejercicio de esta actividad, a fin de no inhibir el debate público y la libre circulación de ideas como elementos indispensables para la formación de una opinión libre e informada.

De esa forma, en el análisis contextual del presente caso, advierto que la opinión emprendida en la nota denunciada se traduce en una crítica

severa sobre el actuar de una servidora pública que la narrativa pública colocó en el debate, sin que se tuviera por objeto menoscabar ni vulnerar los derechos político-electorales de la quejosa.

Por las razones expuestas, es por lo que emito el presente **VOTO RAZONADO**.



SELENE GUADALUPE LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXTO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUAYMAS

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 23, FRACCIÓN VII, INCISO A), DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA ARLEN SIU JAIME MERLOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE PES/1/2026 Y SU ACUMULADO PES/7/2026.

1. Con el debido respeto a mis pares, emito el presente voto particular parcial, específicamente al análisis que realizó la mayoría del Pleno a la difusión de una nota periodística del medio de comunicación *"La Opinión Proyección Política del Estado de México"*; en tanto que no coincido con la posición mayoritaria, que lleva a desestimar lo planteado por la denunciante, y que concluye que en el caso no se actualiza la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género¹ denunciada.



2. Los argumentos en los que sustento mi posición, esencialmente radican en que, al tenerse por acreditada por la autoridad sustanciadora mediante Acta número 314/2025, la nota que da cuenta del referido medio de comunicación, la cual se encuentra albergada en la red social Facebook, por los elementos en ella contenidos, es mi convicción que sí se actualizan los extremos exigidos para tener por acreditada la VPG, pues colocan a la denunciante en una posición denostativa, desde su posición de integrante del Cabildo de Morelos, Estado de México, al contener expresiones cargadas de estereotipos de género.

3. Es así que, en su integridad, deben ser analizados los extremos de la publicación acreditada, esto, al tenor de lo previsto en la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**², y a partir de lo previsto en la diversa jurisprudencia 21/2018, que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE**

¹ En adelante VPG.

² Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2024.pdf>

GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE
POLÍTICO³.

4. Resultando la existencia de la conducta de mérito, en razón de que del análisis a los contenidos que se tienen por acreditados, se circunscriben en evidenciar a la Regidora en una posición de intromisión, pues para ello se aduce que se la pasa *chingue y chingue* en todos los asuntos, sin que al respecto, atienda a sus actividades edilicias; no obstante, referir que con lo que no contaba la *chismosa*, es que un sector de transportistas se *la harían de a pedo dejándola en ridículo*; colocándola en una posición de ser *pura saliva*, haciéndola que *se tragara sus palabras*, dejándola como *mentirosa*, recordando que *perdió y entró de relleno*.
5. En el referido contexto, resulta incuestionable que se está en presencia de expresiones, que invisibilizan a la denunciante precisamente en el ámbito de su cargo al interior del Ayuntamiento; perjuicio que impacta en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues expuesta a la crítica se le invisibiliza en el desempeño de sus actividades como Regidora y representante popular; además, de estar cargada la nota con estereotipos de género; pues en la sociedad mexicana, a las mujeres son a las que se les identifica como "chismosas"⁴.
6. Si bien, atendiendo a los parámetros que exigen la conducta en análisis, resulta en perjuicio de sus derechos, al encontrarse albergadas las expresiones en la red social Facebook, lo cierto es que, se actualiza una violencia simbólica en su modalidad digital, destacando que nos encontramos en presencia de comportamientos o patrones de conducta que se consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres en el ejercicio del servicio público.

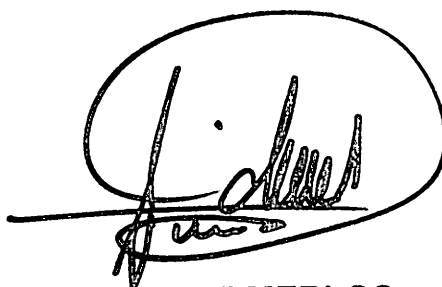
³ Consultable en <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2021-2018.pdf>

⁴ Teoría: El estereotipo de las mujeres chismosas: La idea de que las mujeres son "chismosas" probablemente viene del hecho de que, durante siglos, las mujeres fueron excluidas de la toma de decisiones y de las discusiones públicas. No se les permitía participar en las conversaciones que daban forma a sus vidas, así que terminaron comunicándose a través de redes informales para compartir y discutir información. Los hombres trivializaron esto como "chisme" para reafirmar su propia sensación de importancia. Los hombres a menudo han construido y mantenido una noción de sumisión femenina, esperando que las mujeres sigan su ejemplo en silencio. Sin embargo, cuando las mujeres alzan la voz y desafían esta construcción, eso interrumpe esas expectativas, provocando resentimiento. Así que etiquetan a las mujeres como "chismosas" para mantenerlas en su lugar. Véase la dirección electrónica: https://www.reddit.com/r/TwoXChromosomes/comments/1hjwsnb/a_theory_the_stereotype_of_women_as_gossips/?t=es-419

7. En relación con los estereotipos de género, y para determinar si éstos se encuentran en la conducta materia de estudio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-113/2021, razonó en el tenor de que, es necesario referirlos como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales; circunscribiéndose a convenciones que sostienen la práctica social del género, es decir, es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”.
8. Además, para dicha instancia jurisdiccional, se estima que la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.
9. En efecto, pues las frases en cuestión, se circunscriben en críticas en razón de las actividades de la Regidora, que la colocan en una posición de estar inmersa en diversos asuntos que no propiamente le competen, por lo que, tan comunicativa que se le reitera, es que ha encontrado confrontaciones, quedando en demérito de su verdad, así como restarle capacidad para llegar al cargo que desempeña.
10. Al respecto, las alusiones en modo alguno, se puedan encontrar amparadas en el ejercicio de libertad de expresión de un medio de comunicación que ejerce labores periodísticas; pues si bien, desde una base convencional, constitucional y legal, se ha dicho que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, ciertamente es que, tal prerrogativa de ninguna manera puede resultar absoluta, al extremo de ocasionar un perjuicio a una mujer desde su posición de representante popular.

SIN TEXTO

11. Pues para ello, expresiones como de las que se ha dado cuenta, sí deben encontrar límites, pues como ya se dijo, cursan por colocar a la denunciante en una posición que la demerita en el ejercicio de sus derechos políticos, al ser motivo de una crítica irreverente y hasta ofensivo; reiterándose que, las expresiones albergadas en el espectro digital, como parte del ejercicio periodístico de un medio de comunicación, eventualmente generan un impacto en las personas interlocutoras, en esa deliberación de quienes se imponen de su contenido, al constituir expresiones provocativas, incluso, de un lenguaje ofensivo.
12. De suerte tal que, para la suscrita, contrario a la desestimación que se otorga al contenido de la referida publicación, se centra en constituir estereotipos de género, en razón de ubicarla en demerito de sus actividades conferidas mediante voto popular; máxime que como premisa inexorable debe mencionarse que para el juzgador, es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.
13. Conforme a lo anterior, es que emito el presente voto particular parcial.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D.C.

ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D.C.

SIN TEXTO

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 448, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y 23, FRACCIÓN VII, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR RELATIVO AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL IDENTIFICADO COMO PES/1/2026 Y ACUMULADO.

La mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió aprobar el expediente **PES/1/2026 y ACUMULADO**, la cual, por una parte determinó declarar la existencia de la infracción consistente en VPG en contra de la actora en el presente asunto, por parte de las personas titulares de la Presidencia municipal, Tesorería municipal, Secretaría y Dirección de Administración, todas del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, y por otra, la inexistencia de la infracción consistente en VPG en contra de la actora por parte del medio de comunicación denunciado "La Opinión, Proyección Política del Estado de México".

Contexto del asunto

El treinta de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal resolvió el diverso juicio de la ciudadanía local con clave JDCL/309/2025, en el cual, la hoy quejosa controversió diversos actos atribuidos a los infractores, así como al medio de comunicación denunciado por la obstrucción del desempeño de su encargo y por la comisión de VPG en su contra.

En contra de esa resolución, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía del conocimiento de la Sala Regional, quien lo registró con la clave ST-JDC-312/2025 y lo resolvió el cuatro de diciembre, en el

[Handwritten signature]

SIN TEXTO

sentido de **revocar parcialmente** la sentencia recaída al juicio 309 para los efectos que se precisaron en dicha determinación.

En cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción federal, este Tribunal electoral se allegó de la información que estimó necesaria y el dieciocho de diciembre emitió una nueva sentencia en el juicio JDCL/309/2025.

En esa resolución reiteró la declaración de la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora y señaló que se ejerció VPG en su contra por parte de los presuntos sujetos infractores y la Directora de Administración, reiterando la orden de dar vista a la Secretaría Ejecutiva del IEEM a efecto de que, previa solicitud de ratificación de voluntad de la quejosa, instaurara el correspondiente Procedimiento.



1. Razones que sustentan la sentencia de la mayoría.

En la resolución dictada en el presente asunto, la mayoría de mis pares determinó que, se debía considerar lo siguiente:

“...que en el juicio 309 ya se analizaron los hechos que originan las conductas denunciadas para tenerlas por acreditadas o no, por lo que hace a los presuntos sujetos infractores y la Directora de administración, no así por lo que hace al medio de comunicación denunciado.

En ese tenor, se retoma lo argumentado en aquella resolución, en el entendido de que la acreditación de las afirmaciones hechas por la quejosa encuentra el mismo asidero probatorio y los medios de convicción atinentes fueron legalmente aportados a la controversia de los Procedimientos al ser admitida la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora.

Ahora bien, al emitir una nueva resolución dentro del juicio 309 en cumplimiento a la orden federal, este Tribunal electoral, destacadamente, estableció:

SIN TEXTO

En primer lugar, en un apartado denominado "Cumplimiento de Sentencia Federal ST-JDC-312/2025" especificó que la materia de pronunciamiento, de acuerdo con lo delimitado por la Sala Regional, se limitaba al agravio de la actora relacionado con el **pago de compensaciones diferenciadas entre las personas regidoras integrantes del Ayuntamiento**; de manera que se estableció que el resto de las consideraciones que correspondían al análisis particularizado de cada uno de los planteamientos entonces vertidos por la actora, **quedaban intocadas y, por tanto, firmes.**

También se refirió que, en caso de resultar fundado tal planteamiento, dicha circunstancia "...**debía ser considerada en el análisis de conductas que podrían implicar VPG perpetrada en contra de la demandante...**", lo anterior, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, ante la obligación de realizar un análisis integral de la demanda; es decir, lo que se resolviera respecto a tener por acreditada o no la conducta relativa al pago diferenciado podría impactar en el estudio y conclusiones relacionadas con la acreditación de la VPG denunciada.

A partir de esta primera delimitación, se advirtió que la actora hacía valer la conculcación a sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de impedimento y obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo, así como de la comisión de VPG en su contra, derivado de la ejecución de una serie de conductas sistematizadas por parte de las autoridades señaladas como responsables."

Y que con relación a lo anterior, con base en el material probatorio del expediente, se tuvieron por demostrados distintos hechos que llevaron a la calificación de los agravios de cada uno de los temas en el juicio ciudadano JDCL/309/2025.

Esquematizando tal circunstancia en una tabla en la que, por una lado se especifica la "**Conducta**" denunciada y por el otro, la "**Conclusión sobre la acreditación de las conductas denunciadas, según la sentencia de dieciocho de diciembre emitida en el juicio 309**", haciendo notar la calificación de agravios tales como: **fundado, parcialmente fundado, infundado y no existe la omisión alegada**, respectivamente.

SIN TEXTO

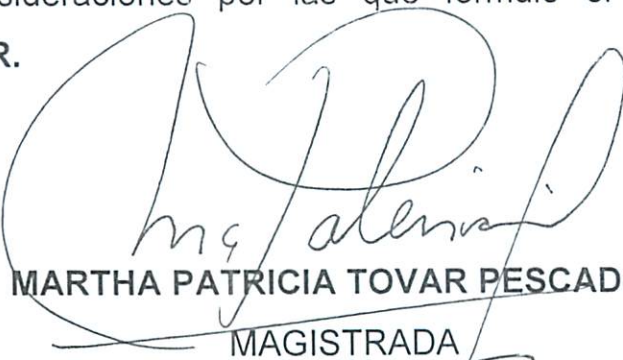
2. Consideraciones que sustentan el presente voto.

La razón de mi disenso radica en que, en mi consideración se debió precisar en el apartado A), los hechos que resultaban acreditados, sin obviar lo respectivo a la calificación de los agravios que en su momento se realizó en el juicio de la ciudadanía local JDCL/309/2025, pues no obstante de ello, para realizar el análisis de fondo y determinar la actualización o no de la infracción denunciada, se debió precisar o bien concluir, los hechos que sí resultaron acreditados y que serían motivo de análisis en el apartado siguiente.

En tanto que, correspondía evidenciar los referidos hechos de manera contextual, en el apartado subsecuente, sin que se hiciera referencia de que en el multicitado juicio ciudadano local JDCL/309/2025, se tuvieron por acreditados y omitir de esta manera un estudio tomando en consideración las circunstancias en que sucedieron las conductas denunciadas por parte de los infractores que resultaron acreditadas.

Razones por la que, al no tener la certeza respecto a los hechos que se analizan, así como el contexto de las circunstancias en las que sucedieron, sustento el presente voto particular.

Son las consideraciones por las que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**


MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA


JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SECRET
CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL
SECRET

SIN TEXTO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 46, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

-----**CERTIFICA.**-----

Que la presente documentación impresa por uno solo de sus lados, corresponde a la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, que obra en el expediente de los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves **PES/1/2026 y PES/7/2026 ACUMULADOS**, la cual es copia fiel de su original; misma que tuve a la vista para su debido cotejo; constante en sesenta y cinco (65) fojas. -----

-----**DOY FE**-----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, Estado de México, el **veintiséis de mayo** de dos mil **veintiséis**. -----



JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANZIONADORES

EXPEDIENTES: PES/1/2026 Y
PES/7/2026 ACUMULADOS

QUEJOSA: LIZ YALINA MORENO
DE QUINTA REGIDORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO

PROBABLES INFRACTORES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS
PERSONAS

MAGISTRADO
PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

ACUERDO PLENARIO

Toluca de Lerdo, Estado de México, dieciocho de junio de dos mil
veintiséis.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión
privada **aclara la resolución** emitida al resolver los procedimientos
especiales sancionadores PES/1/2026 y PES/7/2026 acumulados,
para los efectos que se precisan.

ABREVIATURAS

**Actora, denunciante o
quejosa**

Ayuntamiento

CEEM o Código electoral

Constitución federal

Liz Yalina Moreno Gutiérrez, en su carácter
de quinta regidora del Ayuntamiento de
Morelos, Estado de México

Ayuntamiento de Morelos, Estado de México

Código Electoral del Estado de México

Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos



**PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario**

IEEM o Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio 309	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local de clave JDCL/309/2025
PES 1	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/1/2026 del índice de este Tribunal Electoral
PES 7	Procedimiento Especial Sancionador de clave PES/7/2026 del índice de este Tribunal Electoral
PES o Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

De las constancias del expediente, las afirmaciones de la parte quejosa, así como la información y documentación proporcionada por la autoridad instructora, además de los hechos notorios para este Tribunal electoral¹, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1. PES 1.

A. Inicio. En cumplimiento a la vista ordenada en diverso juicio 309, el IEEM emitió acuerdo el tres de noviembre a través del cual determinó registrar la denuncia bajo el número de expediente PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/030/2025/08², en vía de Procedimiento.

¹ Invocados en términos de lo previsto por el artículo 441 del CEEM, así como la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

² Si bien con esa clave se estableció en el acuerdo de mérito (foja 702 vuelta del tomo II del expediente PES 1), se resalta que, en el resto de las actuaciones llevadas a cabo por el IEEM, se identificó con la clave PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/030/2025/10, aun cuando se advierte que se trata del mismo procedimiento.

Asimismo, se ordenó requerir a la denunciante para que manifestara su intención de iniciar el PES respecto de los hechos señalados en la demanda que originó el juicio de la ciudadanía a que se ha hecho referencia, lo que realizó mediante escrito recibido por el IFEEM el seis de noviembre.

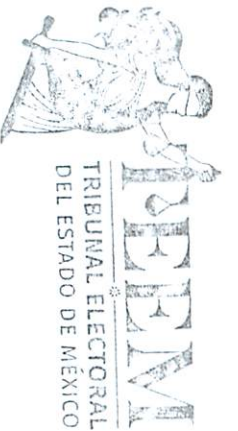
B. Remisión al Tribunal. Agotada la sustanciación del PES 1, el ocho de enero, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IFEEM/SE/5491/2025, mediante el cual la autoridad sustanciadora remitió el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado, registrándose con ello el Procedimiento en comento y se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el Código electoral.

2. PES 7.

A. Inicio. En cumplimiento a la vista ordenada en el juicio 309, pero ahora al reiterarse según lo previsto en la sentencia de dieciocho de diciembre -una vez agotada la cadena impugnativa federal-, el Instituto electoral emitió acuerdo el nueve de enero de dos mil veintiséis, a través del cual determinó registrar la denuncia bajo el número de expediente PES-VPG/MOR/LYMG/EPB-OTROS/001/2026/01, en vía de Procedimiento.

Asimismo, requirió a la denunciante para que manifestara su intención de iniciar el PES respecto de los hechos señalados en la demanda que originó el juicio 309, lo que la quejosa realizó el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

B. Remisión. Agotada la sustanciación correspondiente del PES 7 el dieciocho de febrero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IFEEM/SE/418/2026, mediante



PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario

el cual la autoridad sustanciadora remitió el expediente, así como el respectivo informe circunstanciado, registrándose con ello el Procedimiento en comento y se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el Código electoral.

3. Resolución. El veinticinco de mayo del año que transcurre, este órgano jurisdiccional resolvió los Procedimientos en el sentido de acumularlos, **declarar existente la VPG** denunciada por la actora por cuanto hace las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaría municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración, todas del Ayuntamiento, **e inexistente** por lo que hace al medio de comunicación "La Opinión, Proyección Política del Estado de México", estableciendo distintos efectos, de conformidad con los términos y plazos señalados en la resolución aludida.

4. Escrito presentado por el IEEM. El once de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM, presentó un escrito en la Oficialía de partes de este Tribunal electoral, mediante el cual solicitó, de manera destacada, que se precisara el segundo apellido de la persona que ostenta el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento y que fue parte en los Procedimientos al rubro indicados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para aclarar la resolución en que se resolvieron los Procedimientos citados al rubro, relacionados con los hechos denunciados por la quejosa en su carácter de quinta regidora del Ayuntamiento, por conductas que estimó constitutivas de VPG, atribuibles a las y los sujetos infractores.



Lo anterior, encuentra sustento en los artículos 485 fracción V del CEEM, así como 155 y 156 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

Esta determinación debe emitirse en actuación colegiada por quienes integran este órgano jurisdiccional, dado que se relaciona con la delimitación de los términos de una resolución emitida por su pleno, de suerte que, resultan aplicables -cambiando lo que deba ser cambiado- las razones esenciales de lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

TERCERO. Aclaración de sentencia

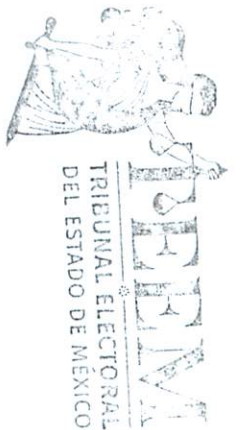
A. Marco normativo

Los artículos 155 y 156 del Reglamento Interno establecen que Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutive o de su sentido.

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior, de rubro: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA**

PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario

SE DISPONGA EXPRESAMENTE⁴, la aclaración de sentencia es un instrumento propio de los sistemas de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor **claridad y precisión** a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella; lo que se estima igualmente aplicable a la esfera estatal.

En ese tenor, el referido artículo 156 del Reglamento Interno establece que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Se realice dentro de un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la emisión del fallo.
- II. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En ese sentido, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal, connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor **claridad y precisión a la decisión adoptada por las personas juzgadoras**, lo que permite tener mayor certidumbre de su contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

En el caso, es necesario precisar que se trata de una aclaración de la resolución que, si bien no incide en la decisión se refiere a datos

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

importantes para el cumplimiento de los efectos establecidos en la determinación, de cara a la orden de registro de las y los sujetos infractores en los registros de personas sancionadas por la comisión de VPG, como enseguida se explica.

B. Caso concreto

1. Cuestión previa

Como se ha señalado en el marco normativo aplicable, de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral la aclaración de sentencia debe realizarse dentro de un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la emisión del fallo.

Ahora bien, la resolución de los Procedimientos fue emitida el **veinticinco de mayo**⁵, no obstante, en el caso concreto concurren circunstancias particulares que justifican atender a la aclaración solicitada por el Instituto electoral como autoridad vinculada por los efectos de la determinación. Se explica.

De inicio, debe apreciarse que en la resolución emitida por este Tribunal electoral en los presentes procedimientos se declaró **existente la VPG** denunciada por la actora por cuanto hace las personas titulares de la Presidencia municipal, Secretaría municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración, todas del Ayuntamiento, **e inexistente** por lo que hace al medio de comunicación "La Opinión, Proyección Política del Estado de México", estableciendo específicamente, los siguientes efectos:

⁵ Notificada personalmente al presidente editor del "Semanario la Opinión y por estrados electrónicos de mayo del presente año; notificada el veintisiete siguiente, por correo electrónico a la quejosa, así como al funcionariado del Ayuntamiento denunciado, al Instituto Nacional Electoral y al IEM; el veintiocho de mayo a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México y al órgano interno de control del Ayuntamiento, según consta en las cédulas y razones de notificación visibles de foja 951 a 981 del expediente.

PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario

OCTAVO. Efectos de la resolución.

Con base en lo razonado en la presente determinación, se concluye por un lado, la **inexistencia de la infracción consistente en VPG por lo que hace al medio de comunicación denunciado y su existencia por lo que hace al funcionariado municipal del Ayuntamiento cuyas conductas han sido analizadas**, de manera que por lo que hace a estos últimos se determina:

1. Toda vez que el **Presidente municipal** denunciado no tiene superior jerárquico, **lo procedente es hacer del conocimiento al Congreso Local la presente determinación** con el objetivo de que imponga la sanción correspondiente.

En consecuencia, **dese vista con copia certificada de los expedientes en que se actúa, así como de la presente resolución, a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, conforme a lo señalado en el considerando respectivo de la presente resolución.

2. Por lo que hace a las personas titulares de la **Secretaría municipal, Tesorería municipal y Dirección de administración**, todos del Ayuntamiento, **lo procedente es hacer del conocimiento al órgano interno de control del Ayuntamiento para que imponga la sanción correspondiente.**

En consecuencia, **dese vista con copia certificada de los expedientes en que se actúa, así como de la presente resolución, al citado órgano interno de control del Ayuntamiento**, de acuerdo con lo razonado en esta determinación.

3. Por otro lado, **se solicita al Instituto Nacional Electoral inscribir a Edgar Plaza Herrera (Presidente municipal), Jesús Fernando Rosales Huitrón (Tesorero municipal), Magaly Trinidad Monroy (Secretaria del Ayuntamiento) y Leticia Santillana Paz (Directora de Administración) -todas personas funcionarias de Ayuntamiento- en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG por un periodo de un año, a partir de que quede firme esta resolución.**

De igual forma, **se solicita al IEEM, registre a las señaladas personas como sancionadas por la comisión de VPG por el periodo de un año**, contado a partir de que quede firme esta resolución, de conformidad con los razonamientos y fundamentos que han sido establecidos en la presente determinación.

Ahora bien, como se observa de los efectos así establecidos, las solicitudes dirigidas al Instituto Nacional Electoral y al propio IEEM para el registro de las personas sancionadas por la comisión de



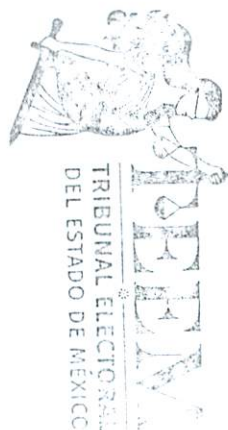
VPG -entre ellas, el Presidente municipal del Ayuntamiento-, se encontraban condicionadas a que la resolución "quede firme".

En ese contexto el Instituto electoral, como autoridad vinculada al cumplimiento de la resolución, acudió el **cinco de junio** del presente año, mediante oficio IEEM/SE/1638/2026⁶ dirigido a la Magistrada presidenta de este Tribunal electoral en el que solicitó le informara el estatus de la sentencia recaída en los Procedimientos en que se actúa, en específico, que indicara si había sido recurrida dentro del plazo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en términos de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG a "...efecto de estar en posibilidad de conocer si ha causado firmeza o ejecutoria...".

En respuesta a la solicitud aludida, el Secretario General de Acordos de este Tribunal Electoral emitió el oficio TEEM/SGA/482/2026⁷ mediante el cual, el **ocho de junio** siguiente, informó al Secretario Ejecutivo del IEEM que tras la revisión de los archivos físicos y electrónicos correspondientes no se evidenciaba registro de medio de impugnación alguno promovido contra la resolución recaída en el expediente PES/1/2026 y su acumulado PES/7/2026, de manera que sostuvo que "... al no haberse controvertido dicha determinación dentro del plazo legal correspondiente, se hace constar que **la misma se encuentra firme.**"

⁶ Visible a foja 982 del expediente.
⁷ Visible a foja 986 del expediente.



**PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario**

Finalmente, **el once de junio** del año que transcurre, mediante distinta comunicación presentada por el IEEM⁸ **como autoridad vinculada al cumplimiento** de lo ordenado, solicitó que se precisara el segundo apellido de la persona que ostenta el cargo de Presidente municipal del Ayuntamiento y que fue parte en los Procedimientos al rubro indicados.

Así, debe atenderse a la particularidad de lo ordenado en la resolución respecto al registro de las personas infractoras sancionadas por la comisión de VPG y su condicionamiento respecto a la firmeza de la sentencia, lo que en el presente caso se concretó con la respuesta dada el **ocho de junio**; de suerte que si el once siguiente el IEEM solicitó la aclaración pertinente sobre el apellido correcto del Presidente municipal del Ayuntamiento, debe entenderse dentro del plazo de diez días naturales previsto en la fracción I del artículo 156 del Reglamento Interno.

Lo anterior, resulta congruente además con el deber de este Tribunal Electoral de garantizar la plena eficacia de sus determinaciones, pues de no atenderse la aclaración planteada podría generarse incertidumbre respecto de los alcances de lo resuelto, y en consecuencia comprometerse el cabal cumplimiento de lo ordenado en la resolución emitida en los presentes asuntos.

Al respecto, orientan las razones esenciales de la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁹**, en la que se ha explorado que en observancia a la facultad para hacer

⁸ Visible a foja 987 del expediente.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



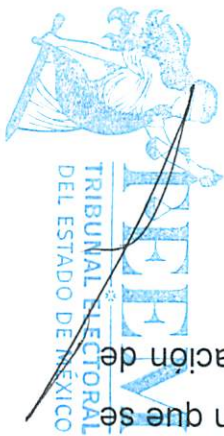
efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal, debe apreciarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De esta manera, para la plena ejecución de lo ordenado en la resolución de los Procedimientos, se torna necesario atender a la solicitud presentada por el IFEEM en tanto que se relaciona con la precisión sobre el nombre de una de las personas que debe ser registrada como sancionada por la comisión de VPG y, en ese tenor, la finalidad de la aclaración es dotar de certeza y efectividad a la determinación del Pleno de este Tribunal Electoral, asegurando su correcta ejecución.

2. Determinación

Conforme a los expedientes de los Procedimientos en que se actúa se advierte que, el nombre del Presidente municipal del Ayuntamiento es **Edgar Plaza Barrera** y no así Edgar Plaza Herrera, incorrección que **ha lugar a aclarar**, con fundamento en lo previsto en los artículos 155 y 156 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, también debe entenderse que **Edgar Plaza Barrera** es el nombre correcto del funcionario aludido y es quien deberá ser registrado conforme a los efectos previstos en la resolución que se aclara; de suerte que también corresponde hacer la aclaración de su mención en el párrafo considerativo que señala:



PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario

Por otro lado, como consecuencia de lo que se ha razonado en esta resolución, **se solicita al Instituto Nacional Electoral inscribir a Edgar Plaza Herrera** (Presidente municipal), **Jesús Fernando Rosales Huitrón** (Tesorero municipal), **Magaly Trinidad Monroy** (Secretaria del Ayuntamiento) y **Leticia Santillana Paz** (Directora de Administración) -todas personas funcionarias de Ayuntamiento- **en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG** por un periodo de **un año**¹⁰, a partir de que quede firme la presente resolución.

En dicho párrafo debe considerarse igualmente aclarado el nombre a que se alude como Presidente Municipal del Ayuntamiento, entendiendo que el segundo apellido debe ser Barrera para quedar como **Edgar Plaza Barrera**.

La aclaración señalada es acorde a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 152 del Reglamento interno, como se ha descrito en párrafos previos; en tanto que, mediante la presente aclaración realizada a petición de la autoridad vinculada por los efectos de lo resuelto, se resuelve un error simple de la resolución.

Esto debido a la identificación sobre el cargo, y el nombre correcto de la persona infractora, habiendo sido parte de las consideraciones discutidas en el litigio, se desprende de las constancias de los expedientes acumulados y fueron tomadas en cuenta en la emisión de la decisión sobre el registro de **Edgar Plaza Barrera** como persona sancionada por la comisión de VPG; sin que la precisión sobre su segundo apellido modifique el fondo de lo resuelto.

Por el contrario, la corrección indicada permite dar claridad sobre el nombre de quien -entre otros sujetos- es responsable de haber cometido VPG, conducta que, debe recordarse, no solo trasciende

¹⁰ Véase tesis XI/2021 de la Sala Superior que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 57 y 58.



a la esfera jurídica de la persona que la resiente, sino que se trata de un problema de orden público.

Y, en ese escenario, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta** para prevenir, investigar, **sancionar y reparar** una posible afectación a sus derechos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**¹¹, consideraciones que orientan en la emisión de este Acuerdo plenario y que, además, permiten observar la obligación de juzgar con perspectiva de género, pues solo al aclarar la resolución principal conforme a lo solicitado por el IEEM, es que se garantiza la reparación integral de los derechos de la quejosa.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Aclarar la resolución emitida en los Procedimientos PES/1/20206 y su acumulado PES/7/2026, en los términos expuestos en el presente Acuerdo plenario.

Notifíquese en términos de Ley.

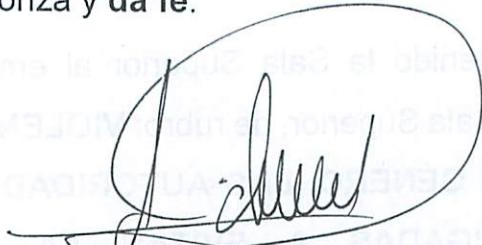
¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47-48 y 49.



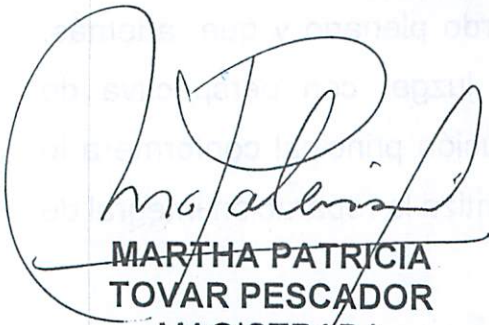
**PES/1/2026 y acumulado
Acuerdo Plenario**

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.



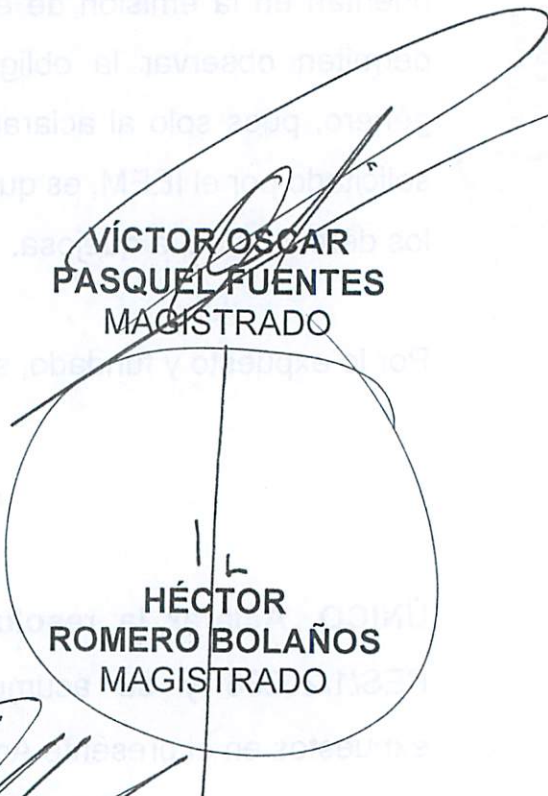
**ARLEN SAN JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**MARTHA PATRICIA
TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA**



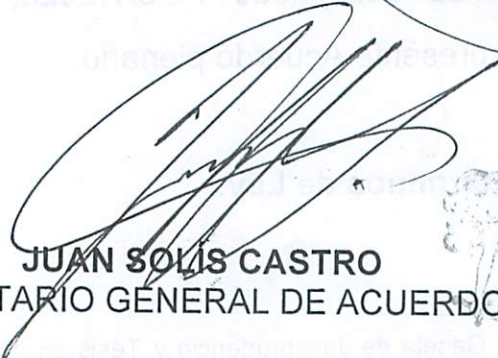
**SELENE GUADALUPE
LÓPEZ ESPINOSA
MAGISTRADA**



**VÍCTOR OSCAR
PASQUEL FUENTES
MAGISTRADO**



**HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO**



**JUAN SOLÍS CASTRO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TEEM
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 46, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

-----**CERTIFICA.**-----

Que el presente documento impreso en blanco y negro, corresponde al "Sentencia dictada por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave PES/1/2026 y PES/7/2026 **ACUMULADOS**", el cual tuve a la vista en original para su debido cotejo; constante en siete (7) fojas.-----

-----**DOY FE**-----

Se extiende la presente certificación en Toluca de Lerdo, Estado de México, el **dieciocho de junio** de dos mil **veintiséis**. -----



JUAN SOLÍS CASTRO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS